

Roberto Rey Perales, con D.N.I. nº 13.141.338-N, como Director General Adjunto de la Caja de Ahorros Municipal de Burgos, certifica que este fichero que contiene el "Folleto Base de Valores de Renta Fija y Estructurados 2010" de Caja de Ahorros Municipal de Burgos coincide íntegramente con el documento inscrito en el Registro Oficial de la Comisión Nacional del Mercado de Valores con fecha 2/03/2010

Asimismo autoriza a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para que publique en su página web, el mencionado "Folleto Base de Valores de Renta Fija y Estructurados 2010"

Roberto Rey Perales
Burgos, 3 de marzo de 2010



FOLLETO BASE DE VALORES DE RENTA FIJA Y ESTRUCTURADOS 2010

Importe nominal del programa:

500.000.000 €ampliables a 1.000.000.000 €

2 de marzo de 2010

El presente Folleto de Base, elaborado conforme al Anexo V y VI del Reglamento (CE) n° 809/2004, de 29 de abril de 2004, al cual se le han incorporado varios elementos correspondientes al Anexo XII. Se incorpora por referencia el Documento de Registro de Caja de Ahorros Municipal de Burgos según el Anexo XI de dicho Reglamento registrado en la Comisión Nacional del Mercado de Valores con fecha 10 de diciembre de 2009.

ÍNDICE

I RESUMEN	3
II. FACTORES DE RIESGO.....	12
1. FACTORES DE RIESGO RELATIVOS A LA EMISIÓN	12
2. FACTORES DE RIESGO RELATIVOS AL EMISOR	14
III. NOTA DE VALORES.....	15
1. PERSONAS RESPONSABLES	15
2. FACTORES DE RIESGO.....	15
3. INFORMACIÓN FUNDAMENTAL.....	15
3.1. INTERÉS DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS PARTICIPANTES EN LA EMISIÓN	
3.2. MOTIVO DE LA EMISIÓN Y DESTINO DE LOS INGRESOS	
4. INFORMACIÓN RELATIVA A LOS VALORES QUE VAN A OFERTARSE/ADMITIRSE A COTIZACIÓN.....	16
4.1. DESCRIPCIÓN DEL TIPO Y LA CLASE DE VALORES	
4.2. LEGISLACIÓN DE LOS VALORES	
4.3. REPRESENTACIÓN DE LOS VALORES	
4.4. DIVISA DE LA EMISIÓN	
4.5. ORDEN DE PRELACIÓN	
4.6. DESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS VINCULADOS A LOS VALORES Y PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LOS MISMOS	
4.7. TIPO DE INTERÉS NOMINAL Y DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS INTERESES PAGADEROS	
4.7.1 <i>PLAZO VÁLIDO EN EL QUE SE PUEDEN RECLAMAR LOS INTERESES Y EL REEMBOLSO DEL PRINCIPAL</i>	
4.7.2 <i>DESCRIPCIÓN DEL SUBYACENTE E INFORMACIÓN HISTÓRICA DEL MISMO Y DE CUALQUIER EPISODIO DE DISTORSIÓN DEL MERCADO SUBYACENTE</i>	
4.7.3 <i>NORMAS DE AJUSTE DEL SUBYACENTE</i>	
4.7.4 <i>AGENTE DE CÁLCULO</i>	
4.8. PRECIO DE AMORTIZACIÓN Y DISPOSICIONES RELATIVAS AL VENCIMIENTO DE LOS VALORES	
4.8.1 <i>PRECIO DE AMORTIZACIÓN</i>	
4.8.2 <i>FECHA Y MODALIDADES DE AMORTIZACIÓN</i>	
4.9. INDICACIÓN DEL RENDIMIENTO PARA EL INVERSOR Y MÉTODO DE CÁLCULO	
4.10. REPRESENTACIÓN DE LOS TENEDORES DE LOS VALORES	
4.11. RESOLUCIONES, AUTORIZACIONES Y APROBACIONES EN VIRTUD DE LAS CUALES SE EMITEN LOS VALORES	
4.12. FECHA DE EMISIÓN	
4.13. RESTRICCIONES A LA LIBRE TRANSMISIBILIDAD DE LOS VALORES	
4.14. FISCALIDAD DE LOS VALORES	
5. CLÁUSULAS Y CONDICIONES DE LA OFERTA.....	30
5.1. DESCRIPCIÓN DE LA OFERTA PÚBLICA	
5.2. PLAN DE COLOCACIÓN Y ADJUDICACIÓN	
5.3. PRECIOS	
5.4. COLOCACIÓN Y ASEGURAMIENTO	
6. ACUERDOS DE ADMISIÓN A COTIZACIÓN Y NEGOCIACIÓN.....	34
6.1. SOLICITUDES DE ADMISIÓN A COTIZACIÓN	
6.2. MERCADOS REGULADOS EN LOS QUE ESTÁN ADMITIDOS A COTIZACIÓN VALORES DE LA MISMA CLASE	
6.3. ENTIDADES DE LIQUIDEZ	
7. INFORMACIÓN ADICIONAL	36
7.1. PERSONAS Y ENTIDADES ASESORAS EN LA EMISIÓN	
7.2. INFORMACIÓN DE LA NOTA DE VALORES REVISADA POR LOS AUDITORES	
7.3. OTRAS INFORMACIONES APORTADAS POR TERCEROS	
7.4. VICENCIA DE LAS APORTACIONES APORTADAS POR TERCEROS	
7.5. RATINGS	
8. ACTUALIZACIÓN DE DOCUMENTO DE REGISTRO	38
APENDICE A BONOS Y OBLIGACIONES SUBORDINADAS	43
APENDICE B OBLIGACIONES SUBORDINADAS ESPECIALES.....	45
APENDICE C CEDULAS HIPOTECARIAS.....	48
APENDICE D CEDULAS TERRITORIALES	51
APENDICE E VALORES ESTRUCTURADOS	53
GLOSARIO	71
MODELO DE CONDICIONES FINALES DE LOS VALORES.....	74

I RESUMEN

A continuación se describen las principales características a tener en cuenta para una adecuada comprensión de la emisión. Para obtener un mayor detalle el inversor deberá leerse el presente Folleto de Base, así como el Documento de Registro.

A) Este resumen debe leerse como introducción al Folleto de Base

B) Toda decisión de invertir en los valores debe estar basada en la consideración por parte del inversor del Folleto de Base y del Documento de Registro en su conjunto

C) Cuando una demanda sobre la información contenida en el Folleto de Base se presente ante un tribunal, el inversor demandante podría, en virtud del Derecho nacional de los Estados miembros, tener que soportar los gastos de la traducción del Folleto Base antes de que dé comienzo el procedimiento judicial.

D) No se exige responsabilidad civil a ninguna persona exclusivamente en base a este Resumen, a no ser que el mismo fuese engañoso, inexacto o incoherente en relación con las demás partes del Folleto de Base

1. FACTORES DE RIESGO

1.1. Factores de Riesgo relativos al emisor

La capacidad de Caja de Ahorros Municipal de Burgos (en adelante “Caja de Burgos”) de cumplir sus compromisos con los inversores se podría ver afectada en caso de concreción de los riesgos a los que se encuentra sometida su actividad que se enumeran a continuación.

Riesgo de crédito

El riesgo de crédito es el riesgo de posibles pérdidas debidas al incumplimiento de un acreditado en alguna de sus obligaciones. Este riesgo es una parte intrínseca e indisociable del negocio bancario y, por lo tanto, el control y la gestión del mismo se configura como una de las funciones más sensibles de las entidades de crédito.

Los riesgos de crédito de la contraparte surgen de la incapacidad y/o intención de la contraparte de cumplir con sus responsabilidades contractuales. El riesgo de crédito existe a lo largo de la vida de una operación, pero puede variar de un día a otro.

Miles de euros	31/12/2009	30/09/2009	31/12/2008
TOTAL ACTIVOS DE RIESGO de los que:	11.216.360	11.087.045	11.345.872
Activos dudosos	440.741	436.278	344.444
Morosidad sobre inversión (%)	3,93	3,94	3,04
Cobertura sobre dudosos (%)	77,78	70,56	82,99

Riesgo de interés

Puede ser definido como el riesgo de que movimientos en las curvas de tipos de interés provoquen efectos adversos sobre el margen financiero y/o el valor patrimonial de la entidad, como consecuencia de la estructura temporal de vencimientos o renovaciones de tipos del Activo y el Pasivo del Balance.

Se trata, por tanto de un riesgo que afecta a la totalidad del Balance.

Riesgo de liquidez

El riesgo de liquidez se define como el riesgo de que la entidad tenga dificultades para cumplir con las obligaciones asociadas a sus pasivos financieros. El riesgo de liquidez representa, por tanto, el riesgo consistente en que no se disponga de liquidez suficiente para hacer frente, en la fecha de vencimiento, a sus obligaciones de pago con terceros.

Riesgo de mercado

El riesgo de mercado es la posibilidad de que se produzcan pérdidas en las inversiones mantenidas debido a movimientos adversos en los precios de mercado. La gestión de este riesgo tiene como objetivo fundamental limitar la posibilidad de pérdidas y optimizar la relación entre el nivel de exposición asumido y los beneficios esperados, de acuerdo con los objetivos de la Entidad.

Riesgo operacional

El riesgo operacional es el riesgo de pérdida originado por procesos internos erróneos o inadecuados, fallos humanos, de sistemas o por eventos externos. La gestión del riesgo operacional pretende identificar, valorar y minimizar las pérdidas inherentes a las actividades de negocio del Emisor

1.2. Factores de riesgo relativos a los valores

Riesgo de solvencia

El riesgo de solvencia es la pérdida por deterioro de la estructura financiera de la entidad o garantía por título y que puede generar disminución en el valor de la inversión o en la capacidad de pago del Emisor.

El coeficiente de solvencia de Caja de Burgos a diciembre de 2009 es de 11,24%

La Entidad ha sido calificada por la agencia internacional de *rating* Moody's Investors Service. La calificación otorgada por Moody's ha sido revisada en junio de 2009 y es la siguiente:

Agencia de Rating	Calificación		
	Caja de Ahorros Municipal de Burgos		
	Largo	Corto	Perspectiva
Moody's Investors Service	Baa1	P-2	Negativa

En el epígrafe 7.5 de la Nota de Valores se detallan las características de estas calificaciones.

Riesgo de Mercado

Por riesgo de mercado se entiende el riesgo generado por cambios en las condiciones generales del mercado frente a las de la inversión. Las emisiones de bonos, obligaciones y cédulas están sometidas a posibles fluctuaciones de sus precios en el mercado en función, principalmente, de la evolución de los tipos de interés y de la duración de la inversión (un aumento del tipo de interés supondría una disminución de los precios en el mercado).

Riesgo de liquidez o representatividad de los valores en el mercado

Riesgo de liquidez es el riesgo de que los inversores no encuentren contrapartida para los valores. Los valores que se emitan al amparo del Folleto Base serán valores de nueva emisión cuya distribución podría no ser muy amplia y para los cuales no existe actualmente un mercado de negociación activo. Aunque se procederá a solicitar la admisión a negociación de los valores emitidos al amparo del Folleto Base en algún mercado secundario oficial, no es posible asegurar que vaya a producirse una negociación activa en el mercado.

Riesgo de amortización anticipada de los valores

En aquellos casos en los que en las Condiciones Finales de alguna emisión se establezca la posibilidad de amortización anticipada del Emisor, este tendrá derecho a amortizar anticipadamente las emisiones emitidas al amparo de este Folleto Base. En este caso un inversor podría no ser capaz de reinvertir el resultado de dicha amortización anticipada en valores comparables y al mismo tipo de interés.

Riesgo de subordinación y prelación de los inversores ante situaciones concursales

En caso de producirse una situación concursal del Emisor, el riesgo de los inversores dependerá de si los bonos y obligaciones son simples, o subordinados.

En el caso de bonos y obligaciones simples, estarán situados por detrás de los acreedores privilegiados, en el mismo nivel que el resto de acreedores comunes, y por delante de los acreedores subordinados.

En el caso de bonos y obligaciones subordinados, estarán situados por detrás de los acreedores comunes y de los privilegiados. Las emisiones de Deuda Subordinada realizadas al amparo del presente Programa no gozarán de preferencia en el seno de la Deuda Subordinada de Caja de Burgos, cualquiera que sea la instrumentación y fecha de dicha deuda.

La Deuda Subordinada Especial estará situada por detrás de los acreedores comunes, de los privilegiados y de la Deuda Subordinada. Las emisiones de Deuda Subordinada Especial emitidas al amparo del presente Programa, no gozarán de preferencia en el seno de la Deuda Subordinada Especial de Caja de Burgos.

En el caso de las Cédulas Hipotecarias, de conformidad con el Artículo 14 de la Ley 2/1981, de 25 de Marzo, del Mercado Hipotecario, tendrán el carácter de acreedores singularmente privilegiados, con la preferencia que señala el número 3 del artículo 1923 del Código Civil, frente a cualesquiera otros acreedores, con relación a la totalidad de los créditos hipotecarios inscritos a favor de Caja de Burgos, salvo los que sirvan de cobertura a los bonos hipotecarios, y con relación a los activos de sustitución y a los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a las emisiones, si estos existen. Todos los tenedores de Cédulas Hipotecarias tendrán la misma prelación cualquiera que fuera su fecha de emisión.

Las Cédulas Territoriales, de conformidad con el artículo 13 de la ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, tendrán derecho preferente sobre los derechos de crédito de Caja de Burgos frente al Estado, las Comunidades Autónomas, los Entes Locales, los organismos autónomos y las entidades públicas empresariales dependientes de ellos y otras entidades de naturaleza análoga del Espacio Económico Europeo, para el cobro de los derechos derivados del título que ostentan sobre dichos valores, en los términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. En caso de concurso, los tenedores de las cédulas territoriales gozarán de un privilegio especial de cobro sobre los derechos de crédito de la entidad emisora frente a los entes públicos de acuerdo con el artículo 90.1.1º de la Ley Concursal.

Riesgo de pérdida de principal para los valores estructurados

Los valores estructurados descritos en el apéndice E de este Folleto Base son valores con un riesgo elevado, que pueden generar una rentabilidad positiva pero también pérdidas en el nominal invertido. En caso de que en la fecha de amortización el precio de amortización esté por debajo del precio de emisión, los clientes perderán parcialmente el importe invertido, pérdida que podría llegar a ser total si el precio de amortización fuera igual a cero.

Los valores estructurados incorporan estructuras complejas que, en muchos casos, implica operar con derivados. Operar con derivados requiere conocimientos técnicos adecuados.

Riesgo de diferimiento y de rentabilidad negativa para las obligaciones Subordinadas Especiales

En estos valores se podrán producir diferimientos en el pago de los intereses y minoraciones en el principal en caso de ser utilizados por el emisor para la compensación de pérdidas conforme a las disposiciones legales previstas al efecto. En este caso el suscriptor podría perder la totalidad del capital invertido, así como los intereses devengados y no pagados hasta la fecha.

2. INFORMACIÓN DE LOS VALORES RECOGIDOS EN LA NOTA DE VALORES

2.1 Clase de los valores

Al amparo de la Nota de Valores integrada en el Folleto Base, podrán emitirse bonos y obligaciones simples, bonos y obligaciones subordinadas, cédulas hipotecarias, cédulas territoriales y valores estructurados. Asimismo, podrá emitirse deuda subordinada especial. Las garantías, características y orden de prelación de los distintos tipos de valores se recogen en el epígrafe 4 del Folleto de Base.

El vencimiento de los valores emitidos al amparo del presente Folleto de Base oscilará entre los 12 meses y los 40 años. En el caso de las obligaciones subordinadas y de las subordinadas especiales, estas últimas de carácter perpetuo, se estará a lo dispuesto por la normativa vigente en cuanto a posibles limitaciones de plazo.

2.2 Representación de los valores

Las distintas clases de emisiones amparadas por el Folleto de Base estarán representadas mediante anotaciones en cuenta.

2.3 Precio de amortización de los valores

Los datos relativos a la amortización de los valores de las emisiones que se realicen al amparo de este Programa, serán especificados convenientemente en las Condiciones Finales.

En el caso de amortización anticipada de valores de Deuda Subordinada (que tan solo puede realizar el Emisor), precisará la autorización de Banco de España y en ningún caso podrá tener lugar antes de transcurridos cinco años desde la fecha de desembolso de los valores en el caso de la deuda subordinada y diez años desde la fecha de desembolso en el caso de la deuda subordinada especial.

2.4 Tipo de interés para el inversor

El interés efectivo previsto para el suscriptor de cada emisión se especificará en las Condiciones Finales de la correspondiente emisión, y será el que resulte de aplicar las condiciones particulares de dicha emisión.

Las emisiones cuyos flujos futuros no estuvieran prefijados, es decir todas aquellas con tipo de interés variable o indexado, en caso de que los precios de emisión fueran mayores que los precios de amortización y si no cumplen las hipótesis previstas en la estimación de intereses futuros, pueden dar lugar a rendimientos negativos.

Las respectivas hipótesis de cálculo de los rendimientos se detallarán en las Condiciones Finales de cada una de las referidas emisiones.

2.5 Representación de los tenedores de los valores

En las emisiones de valores donde proceda, se constituirá el Sindicato que tendrá por objeto la defensa de los intereses y derechos de los titulares de los valores emitidos por Caja de Burgos.

2.6 Fecha de emisión

En las condiciones finales se recogerán las fechas previstas de emisión de los valores.

2.7 Precios a los que se ofertarán los valores

El precio de las emisiones que se realicen al amparo del Folleto de Base se determinará en el momento del lanzamiento de los mismos y aparecerá reflejado en las Condiciones Finales de la emisión.

El precio de emisión podrá exceder el 100% de su nominal, o bien, ser inferior a éste. En cualquier caso, en las Condiciones Finales de cada emisión aparecerá claramente reflejado el importe efectivo de los valores.

2.8 Categorías de inversores a los que se ofertarán los valores

Las emisiones realizadas al amparo del Folleto de Base podrán estar dirigidas al público en general o bien a inversores cualificados específicamente y, en ambos casos, tanto nacionales como extranjeros, en función de las características específicas de cada emisión. Las emisiones de valores realizadas al

amparo del Folleto de Base podrán ser objeto de colocación en uno o varios países simultáneamente. En caso de que hubiese algún tipo de reserva o tramo exclusivo para alguna jurisdicción concreta se haría constar en las correspondientes Condiciones Finales de los valores.

2.9 Solicitudes de admisión a cotización

La admisión a cotización en algún mercado regulado, de los valores que se emitan al amparo del presente Folleto Base, se realizará en el plazo máximo de 30 días desde la Fecha de Desembolso fijada en las Condiciones Finales.

2.10 Condiciones a las que están sujetas las ofertas públicas

Al amparo del Folleto de Base se podrán poner en circulación distintas emisiones de valores de renta fija cuya emisión, indistintamente para cada tipo de valor, tendrá lugar en los próximos 12 meses a contar desde la publicación del Folleto de Base en la página web de la CNMV.

2.11 Importe nominal máximo del Folleto Base

El importe nominal máximo total será de 500 millones de euros, o cifra equivalente en caso de emisiones realizadas en otras divisas. Dicho importe nominal podrá ser ampliado hasta la cantidad máxima de 1.000 millones de euros o cifra equivalente en caso de emisiones realizadas en otras divisas.

2.12 Importe nominal de los valores

El importe nominal y el número de valores a emitir no están prefijados de antemano y estará en función del importe nominal de los valores individuales de cada una de las emisiones que se realicen al amparo del Folleto Base y del importe nominal total de cada una de dichas emisiones singulares.

3. INFORMACIÓN SOBRE EL EMISOR

La Entidad Financiera emisora de los valores es Caja de Ahorros Municipal de Burgos, Caja de Burgos en denominación abreviada, con Domicilio Social en Casa del Cordón – Plaza de la Libertad, s/n, 09004 Burgos.

Se presentan datos consolidados a 31 de diciembre de 2009 y 31 de diciembre de 2008, la información no ha sido objeto de auditoría a 31/12/09, si bien la información financiera presentada en este Folleto se ha preparado aplicando la Circular 4/2004, emitida por el Banco de España.

**Balances de situación consolidados al 31 de diciembre de 2009 y 31 de diciembre de 2008
(Circular 4/2004)**

ACTIVO	Miles de euros		% Var.
	31/12/2009	31/12/2008	
1. Caja y Depósitos en Bancos Centrales	119.005	145.286	(18,09)
2. Cartera de negociación	18.076	20.406	(11,42)
3. Otros activos financieros a valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias	2.533	2.205	14,88
4. Activos financieros disponibles para la venta	1.685.646	2.598.840	(35,14)
4.1 Valores representativos de deuda	778.100	1.862.750	(58,23)
4.2 Instrumentos de capital	907.546	736.090	23,29
Pro-memoria: Prestados o en garantía	25.712	177.015	(85,47)
5. Inversiones crediticias	9.796.861	8.805.581	11,26
5.1 Depósitos en entidades de crédito	846.416	366.403	131,01
5.2 Crédito a la clientela	8.143.397	8.439.178	(3,5)
5.3 Valores representativos de deuda	807.048	-	-
8. Derivados de cobertura	86.464	125.720	(31,22)
9. Activos no corrientes en venta	92.998	6.465	1.338,48
10. Participaciones	69.531	60.319	15,27
13. Activo material	335.244	301.507	11,19
13.1 De uso propio	218.064	220.354	(1,04)
13.2 Inversiones inmobiliarias	74.886	36.483	105,26
15.4 Afecto a la Obra Social	42.294	44.670	(5,32)
14. Activo intangible	8.499	9.229	(7,91)
15. Activos fiscales	171.478	149.526	14,68
15.1 Corrientes	28.980	25.813	12,27
15.2 Diferidos	142.498	123.713	15,18
16. Resto de activos	183.661	158.664	15,75
16.1 Existencias	164.512	136.138	20,84
16.2 Otros	19.149	22.526	(14,99)
TOTAL ACTIVO	12.569.996	12.383.748	1,50

Nota: la información financiera a diciembre de 2009 no ha sido auditada

PASIVO Y PATRIMONIO NETO	Miles de euros		% Var.
	31/12/2009	31/12/2008	
1. Cartera de negociación	17.800	20.226	(11,99)
2. Otros pasivos financieros a valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias	-	-	-
3. Pasivos financieros a coste amortizado	11.322.747	11.117.496	1,85
3.1 Depósitos de bancos centrales	500.000	158.026	216,40
3.2 Depósitos de entidades de crédito	774.069	694.016	11,53
3.3 Depósitos de la clientela	8.119.559	7.612.531	6,66
3.4 Débitos representados por valores negociables	1.723.634	2.557.986	(32,62)
3.5 Pasivos subordinados	98.828	-	-
3.6 Otros pasivos financieros	106.657	94.937	12,35
5. Derivados de cobertura	56.563	60.272	(6,15)
6. Pasivos asociados con activos no corrientes en venta	-	-	-
7. Pasivos por contratos de seguros	13.010	50	25.920
8. Provisiones	28.691	37.318	(23,12)
8.1 Fondos para pensiones y obligaciones similares	10.802	14.328	(24,61)
8.3 Prov. para riesgos y compromisos contingentes	10.198	11.051	(7,72)
8.4 Otras provisiones	7.691	11.939	(35,58)
9. Pasivos fiscales	75.512	80.873	(6,63)
9.1 Corrientes	11.171	1.709	553,66
9.2 Diferidos	64.341	79.164	(18,72)
10. Periodificaciones	-	-	-
11. Fondo Obra Social	65.380	70.510	(7,28)
12. Resto de Pasivos	22.431	39.270	(42,88)
TOTAL PASIVO	11.599.134	11.426.015	1,52
1. Intereses minoritarios	17.494	17.491	0,02
2. Ajustes por valoración	11.224	16.638	(32,54)
2.1 Activos Financieros disponibles para la venta	16.059	16.499	(2,67)
2.2 Coberturas de flujos de efectivo	180	77	133,77
2.4 Diferencias de cambio	39	62	(37,10)
2.6 Entidades valoradas por el método de la participación	13	-	-
2.7 Resto de ajustes por valoración	-5.067	-	-
3. Fondos propios	942.144	923.604	2,01
3.3 Reservas	911.961	864.929	5,44
3.7 Resultado atribuido al grupo	30.183	58.675	(48,56)
TOTAL PATRIMONIO NETO	970.862	957.733	1,37
TOTAL PATRIMONIO NETO Y PASIVO	12.569.996	12.383.748	1,50

Nota: información financiera a diciembre de 2009 no auditada

Cuentas de pérdidas y ganancias consolidadas correspondientes a los ejercicios anuales terminados el 31 de diciembre de 2009 y 2008 (Circular 4/2004)

	Miles de euros		% Var.
	31/12/2009	31/12/2008	
1. Intereses y rendimientos asimilados	399.702	573.594	(30,32)
2. Intereses y cargas asimiladas	258.811	402.402	(35,68)
3. Remuneración de capital reembolsable a la vista (sólo cooperativas de crédito)	-	-	-
A) MARGEN DE INTERESES	140.891	171.192	(17,70)
4. Rendimientos de instrumentos de capital	20.410	26.909	(24,15)
5. Resultado de entidades valoradas por el método de la participación	-15.090	-2.243	(572,76)
6. Comisiones percibidas	30.257	28.087	7,73
7. Comisiones pagadas	4.631	4.873	(4,97)
8. Resultados de operaciones financieras (neto)	88.330	118.969	(25,75)
9. Diferencias de cambio (neto)	-98	426	(123,00)
10. Otros productos de explotación	28.514	14.548	96,00
11. Otras cargas de explotación	12.493	5972	109,19
B) MARGEN BRUTO	276.090	347.043	(20,45)
12. Gastos de administración	109.386	103.964	5,22
13. Amortizaciones	13.656	11472	19,04
14. Dotaciones a provisiones (neto)	-4.010	9.930	(140,38)
15. Pérdidas por deterioro de activos financieros	88.451	138.414	(36,10)
C) RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN	68.607	83.263	(17,60)
16. Pérdidas por deterioro del resto de activos (neto)	35.975	11.117	223,60
17. Ganancias (pérdidas) en la baja de activos no clasificados como no corrientes en venta	456	206	121,36
18. Diferencia negativa en combinaciones de negocios	-	-	-
19. Ganancias (pérdidas) de activos no corrientes en venta no clasificados como operaciones interrumpidas	-7.158	-	-
D) RESULTADOS ANTES DE IMPUESTOS	25.930	72.352	(64,16)
20. Impuesto sobre beneficios	-2.881	13.147	(121,91)
21. Dotación obligatoria a obras y fondos sociales	-	-	-
E) RESULTADO DEL EJERCICIO PROCEDENTE DE OPERACIONES CONTINUADAS	28.811	59.205	(51,34)
22. Resultado de operaciones interrumpidas (neto)	-	-	-
F) RESULTADO CONSOLIDADO DEL EJERCICIO	28.811	59.205	(51,34)
F.1) Resultado atribuido a la entidad dominante	30.183	58.675	(48,56)
F.2) Resultado atribuido a la minoría	-1.372	530	(358,87)

Nota: información financiera a diciembre de 2009 no auditada

A continuación se ofrecen los datos de Solvencia de la entidad, según la Circular 3/2008, de 22 de mayo, del Banco de España. Esta información no ha sido auditada.

Coefficiente de solvencia aplicando Normativa Banco de España (miles de euros)	31/12/2008	31/12/2009
Coefficiente de solvencia	10,68%	11,24%
TIER 1 (Core Capital)	9,06%	8,85%
TIER 2	1,62%	2,39%
Recursos propios mínimos	727.251	758.407
Superávit	243.303	306.890

II FACTORES DE RIESGO

1. FACTORES DE RIESGO RELATIVOS A LA EMISIÓN

Riesgo de solvencia

El riesgo de solvencia es la pérdida por deterioro de la estructura financiera de la entidad o garantía de la entidad o garantía del título y que pueda generar disminución en el valor de la inversión o en la capacidad de pago.

La Entidad ha sido calificada por la agencia internacional de *rating* Moody's Investors Service. La calificación otorgada por Moody's ha sido revisada en junio de 2009 y es la siguiente:

Agencia de Rating	Calificación		
	Caja de Ahorros Municipal de Burgos		
	Largo	Corto	Perspectiva
Moody's Investors Service	Baa1	P-2	Negativa

En el epígrafe 7.5 del Folleto de Base se detallan las características de estas calificaciones.

Estas calificaciones crediticias no constituyen una recomendación para comprar, vender o ser titulares de valores. La calificación crediticia puede ser revisada, suspendida o retirada en cualquier momento por la agencia de calificación. La mencionada calificación crediticia es solo una estimación y no tiene por qué evitar a los potenciales inversores la necesidad de efectuar sus propios análisis del emisor o de los valores a adquirir.

Riesgo de mercado

Por riesgo de mercado se entiende el riesgo generado por cambios en las condiciones generales del mercado frente a las de la inversión. Las emisiones de bonos, obligaciones y cédulas están sometidas a posibles fluctuaciones de sus precios en el mercado en función, principalmente, de la evolución de los tipos de interés y de la duración de la inversión (un aumento del tipo de interés supondría una disminución de los precios en el mercado).

Riesgo de liquidez o representatividad de los valores en el mercado

Riesgo de liquidez es el riesgo de que los inversores no encuentren contrapartida para los valores. Los valores que se emitan al amparo del Folleto Base serán valores de nueva emisión cuya distribución podría no ser muy amplia y para los cuales no existe actualmente un mercado de negociación activo. Aunque se procederá a solicitar la admisión a negociación de los valores emitidos al amparo del Folleto Base en algún mercado secundario oficial, no es posible asegurar que vaya a producirse una negociación activa en el mercado.

Riesgo de amortización anticipada de los valores

En aquellos casos en los que en las Condiciones Finales de alguna emisión se establezca la posibilidad de amortización anticipada del Emisor, este tendrá derecho a amortizar anticipadamente las emisiones emitidas al amparo de este Folleto de Base. En este caso un inversor podría no ser capaz de reinvertir el resultado de dicha amortización anticipada en valores comparables y al mismo tipo de interés.

Riesgo de subordinación y prelación de los inversores ante situaciones concursales

En caso de producirse una situación concursal del Emisor, el riesgo de los inversores dependerá de si los bonos y obligaciones son simples, o subordinados.

En el caso de bonos y obligaciones simples, estarán situados por detrás de los acreedores privilegiados, en el mismo nivel que el resto de acreedores comunes, y por delante de los acreedores subordinados.

En el caso de bonos y obligaciones subordinados, estarán situados por detrás de los acreedores comunes y de los privilegiados. Las emisiones de Deuda Subordinada realizadas al amparo del presente Programa no gozarán de preferencia en el seno de la Deuda Subordinada de Caja de Burgos, cualquiera que sea la instrumentación y fecha de dicha deuda.

La Deuda Subordinada Especial estará situada por detrás de los acreedores comunes, de los privilegiados y de la Deuda Subordinada. Las emisiones de Deuda Subordinada Especial emitidas al amparo del presente Programa, no gozarán de preferencia en el seno de la Deuda Subordinada Especial de Caja de Burgos.

En el caso de las Cédulas Hipotecarias, de conformidad con el Artículo 14 de la Ley 2/1981, de 25 de Marzo, del Mercado Hipotecario, tendrán el carácter de acreedores singularmente privilegiados, con la preferencia que señala el número 3 del artículo 1923 del Código Civil, frente a cualesquiera otros acreedores, con relación a la totalidad de los créditos hipotecarios inscritos a favor de Caja de Burgos, salvo los que sirvan de cobertura a los bonos hipotecarios, y con relación a los activos de sustitución y a los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a las emisiones, si estos existen. Todos los tenedores de Cédulas Hipotecarias tendrán la misma prelación cualquiera que fuera su fecha de emisión.

Las Cédulas Territoriales, de conformidad con el artículo 13 de la ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, tendrán derecho preferente sobre los derechos de crédito de Caja de Burgos frente al Estado, las Comunidades Autónomas, los Entes Locales, los organismos autónomos y las entidades públicas empresariales dependientes de ellos y otras entidades de naturaleza análoga del Espacio Económico Europeo, para el cobro de los derechos derivados del título que ostentan sobre dichos valores, en los términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. En caso de concurso, los tenedores de las cédulas territoriales gozarán de un privilegio especial de cobro sobre los derechos de crédito de la entidad emisora frente a los entes públicos de acuerdo con el artículo 90.1.1º de la Ley Concursal.

Riesgo de pérdida por operaciones con valores estructurados

Los valores estructurados descritos en el apéndice E de este Folleto Base son valores con un riesgo elevado, que pueden generar una rentabilidad positiva pero también pérdidas en el nominal invertido. En caso de que en la fecha de amortización el precio de amortización esté por debajo del precio de emisión, los clientes perderán parcialmente el importe invertido, pérdida que podría llegar a ser total si el precio de amortización fuera igual a cero.

Los valores estructurados incorporan estructuras complejas que, en muchos casos, implica operar con derivados lo que requiere tener conocimientos técnicos adecuados.

Riesgo de diferimiento y de rentabilidad negativa para las obligaciones Subordinadas Especiales

En estos valores se podrán producir diferimientos en el pago de los intereses y minoraciones en el principal en caso de ser utilizados por el emisor para la compensación de pérdidas conforme a las disposiciones legales previstas al efecto. En este caso el suscriptor podría perder la totalidad del capital invertido, así como los intereses devengados y no pagados hasta la fecha.

2. FACTORES DE RIESGO RELATIVOS AL EMISOR

Los factores de riesgo relativos al emisor se encuentran descritos en el Documento de Registro de Caja de Burgos, registrado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores con fecha 10 de Diciembre de 2009, el cual se incorpora por referencia.

III NOTA DE VALORES

1. PERSONAS RESPONSABLES

1.1. Personas responsables de la información:

D. Roberto Rey Perales como Director General Adjunto en virtud de las facultades otorgadas por el Acuerdo de Consejo del 12 de Enero de 2010, asume la responsabilidad por el contenido en el presente Folleto de Base, en nombre y representación de Caja de Ahorros Municipal de Burgos (en adelante Caja de Burgos o la entidad), con domicilio social en la Plaza de la Libertad, s/n, con C.I.F. G-09000787

1.2. Declaración de los responsables:

D. Roberto Rey Perales asume la responsabilidad por su contenido y declara, tras comportarse con una diligencia razonable para garantizar que así es, que la información contenida en el presente Folleto de Base es, según su conocimiento, conforme a los hechos y no incurre en ninguna omisión que pudiera afectar a su contenido.

2. FACTORES DE RIESGO

Véase la sección I FACTORES DE RIESGO.

3. INFORMACIÓN FUNDAMENTAL

3.1. Interés de las personas físicas y jurídicas participantes en la emisión

No existen intereses particulares.

3.2. Motivo de la Emisión y destino de los ingresos

Las eventuales emisiones que se realicen al amparo del presente Folleto de Base tendrán como finalidad la financiación habitual de Caja de Burgos.

Los gastos del registro del Programa de Emisiones son los siguientes:

<u>Concepto</u>	<u>Importe (euros)</u>
Registro en CNMV (0,14 por mil, con un máximo de 41.836,35 €) *	41.836,35
Tasas de inscripción en AIAF (0,05 por mil, con un máximo de 55.000 €) *	55.000

Adicionalmente a estos gastos fijos, cada una de las emisiones realizadas al amparo del presente folleto soportará los siguientes gastos de admisión:

<u>Concepto</u>	<u>Importe (euros)</u>
Tasas CNMV registro/admisión a cotización en AIAF *	0,03 por mil (máx. 9.646,38)
Tasas de estudio y admisión a cotización en AIAF *	0,01 por mil (máx. 55.000)
Tasas alta en IBERCLEAR	500

(*) Todos los porcentajes se aplican sobre el importe nominal, del Programa o de cada emisión, según corresponda.

4. INFORMACIÓN RELATIVA A LOS VALORES QUE VAN A OFERTARSE/ADMITIRSE A COTIZACIÓN

4.1 Descripción del tipo y la clase de los valores

Al amparo de este Folleto Base, podrán emitirse bonos simples o subordinados, obligaciones simples o subordinadas, cédulas hipotecarias, cédulas territoriales y Valores Estructurados. Asimismo, podrán emitirse obligaciones subordinadas especiales.

El vencimiento de los valores emitidos al amparo del presente Folleto de Base oscilará entre los 12 meses y los 40 años. En el caso de las obligaciones subordinadas y subordinadas especiales, estas últimas de carácter perpetuo, se estará a lo dispuesto por la normativa vigente en cuanto a posibles limitaciones de plazo.

La información relativa al Código ISIN (*International Securities Identification Number*), u otros códigos utilizados internacionalmente, de cada una de las emisiones de valores realizadas al amparo del presente Folleto, aparecerá recogida en las Condiciones Finales de la emisión correspondiente, así como los términos y condiciones particulares de la misma.

4.1.A) Bonos y obligaciones simples

Los bonos y obligaciones simples son valores que representan una deuda para su emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. Estos valores se amortizarán a la par o por un importe superior, según se establezca en el acuerdo de emisión y según se especifique en las Condiciones Finales; sin embargo, los valores no podrán generar rendimientos negativos para el inversor.

4.1.B) Bonos y obligaciones subordinadas

Se estará a lo dispuesto en el Apéndice A.

4.1.C) Obligaciones subordinadas especiales

Se estará a lo dispuesto en el Apéndice B.

4.1.D) Cédulas Hipotecarias

Se estará a lo dispuesto en el Apéndice C.

4.1.E) Cédulas Territoriales

Se estará a lo dispuesto en el Apéndice D.

4.1.F) Valores Estructurados

Se estará a lo dispuesto en el Apéndice E.

4.2 Legislación de los valores

Los valores se emitirán de conformidad con la legislación española que resulte aplicable al Emisor o a los mismos. En particular, se emitirán de conformidad con la Ley 24/1988 de 28 de julio, del Mercado de Valores, con el R. D. 1310/2005 de 4 de noviembre y de conformidad con la Ley 211/1964, de 24

de diciembre, por la que se regula la emisión de obligaciones por sociedades que no hayan adoptado la forma de anónimas o por asociaciones u otras personas jurídicas, y la constitución del sindicato de obligacionistas, y de acuerdo con aquellas otras normativas que las han desarrollado.

El presente Folleto Base se ha elaborado siguiendo los modelos previstos en el Reglamento (CE) nº 809/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, relativo a la aplicación de la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a la información contenida en los folletos así como al formato, incorporación por referencia, publicación de dichos folletos y difusión de publicidad.

Las emisiones de Cédulas Territoriales están sujetas, además, a lo establecido en la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.

Respecto a la deuda subordinada, deuda subordinada especial, cédulas hipotecarias, cédulas territoriales y valores estructurados, se estará a lo dispuesto en el correspondiente Apéndice.

4.3 Representación de los valores

Las distintas clases de emisiones amparadas por este Folleto Base estarán representadas mediante anotaciones en cuenta.

Según corresponda, les será de aplicación el régimen legal recogido en el apartado 4.2 anterior. Con ocasión de cada una de las emisiones particulares realizadas al amparo del presente Folleto de Base, el Emisor publicará unas condiciones finales (las “**Condiciones Finales**”), en las que se detallarán las características particulares de los valores en relación con su representación final. Estas Condiciones Finales se depositarán en la CNMV y en la sociedad rectora del mercado donde se vayan a cotizar los valores y en la entidad encargada del registro contable.

Se solicitará la admisión a negociación de las emisiones realizadas al amparo de este Folleto Base en algún mercado español y/o extranjero regulado que, en cualquier caso, aparecerán determinados para cada emisión que se realice en sus respectivas Condiciones Finales.

En el caso de emisiones admitidas a negociación en AIAF Mercado de Renta Fija o en las bolsas de valores españolas, se solicitará la inclusión en el registro contable y los sistemas de compensación y liquidación gestionados por la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro Compensación y Liquidación de Valores, S.A. (“**IBERCLEAR**”) domiciliada en el Palacio de la Bolsa, Plaza de la Lealtad, 1 28014 Madrid.

En el caso de emisiones admitidas a cotización en mercados secundarios extranjeros organizados, la compensación y la liquidación corresponderán al depositario designado, en su caso, por la sociedad rectora del mencionado mercado secundario extranjero y su funcionamiento será el que dicho depositario tenga establecido en sus normas de actuación particulares.

4.4 Divisa de la emisión

Estas emisiones se podrán emitir en cualquier moneda de curso legal de los países de la OCDE.

En cualquier caso, en las Condiciones Finales de cada emisión se detallará claramente la moneda en la que estarán denominados los valores particulares que se emitan con cargo a este Folleto Base.

4.5 Orden de prelación

Las emisiones realizadas al amparo del presente Folleto Base gozarán de las garantías que se

especifican para las siguientes clases de valores:

Bonos y obligaciones simples

En general, salvo términos particulares establecidos con motivo del lanzamiento de una emisión concreta y que se especificarán en las Condiciones Finales, las emisiones de deuda simple realizadas por Caja de Burgos no tendrán garantías reales ni de terceros. El capital y los intereses de los valores estarán garantizados por el total del patrimonio de Caja de Burgos.

Los inversores se situarán a efectos de la prelación debida en caso de situaciones concursales de Caja de Burgos por detrás de los acreedores con privilegio que a la fecha tenga Caja de Burgos, conforme con la catalogación y orden de prelación de créditos establecidos por la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, modificada por la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de Medidas de Reforma Económica, por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados y por el Real Decreto Ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública.

Bonos y obligaciones subordinadas, obligaciones subordinadas especiales, cédulas hipotecarias, cédulas territoriales y valores estructurados

Se estará a lo dispuesto en su correspondiente Apéndice.

4.6 Descripción de los derechos vinculados a los valores y procedimiento para el ejercicio de los mismos.

Conforme con la legislación vigente, los valores carecerán para el inversor que los adquiera de cualquier derecho político presente y/o futuro sobre Caja de Burgos.

Los derechos económicos y financieros para el inversor asociados a la adquisición y tenencia de los valores, serán los derivados de las condiciones de tipo de interés, rendimientos y precios de amortización con que se emitan, que se encuentran recogidas en los epígrafes 4.7 y 4.8 siguientes y que se concretarán en las Condiciones Finales que se publiquen con motivo de la emisión de valores que se realice al amparo del Folleto Base.

El servicio financiero de la deuda será atendido por la entidad que actúe como el agente de pagos (el “**Agente de Pagos**”) de cada una de las emisiones que se realicen, abonándose directamente por el Agente de Pagos en cada fecha de pago en las cuentas propias o de terceros, según proceda, de las entidades participantes las cantidades correspondientes.

Los titulares de bonos, obligaciones simples y subordinadas, obligaciones subordinadas especiales y valores estructurados incluidos en el presente Folleto tendrán derecho a voto en la Asamblea de Bonistas u Obligacionistas de acuerdo con lo previsto en el epígrafe 4.10 siguiente.

Aunque para las Cédulas Territoriales e Hipotecarias no existe obligación legal de constituir un sindicato, el emisor podrá acordar la constitución de un sindicato de tenedores de cédulas, siguiendo un procedimiento similar al establecido para bonos y obligaciones en la Ley 211/1964 de 24 de diciembre, por la que se regula la emisión de obligaciones por sociedades que no hayan adoptado la forma de anónimas o por asociaciones u otras personas jurídicas, y la constitución del sindicato de obligacionistas, cuyas reglas están previstas en el epígrafe 4.10 siguiente, y en cuyo caso los titulares de cédulas tendrán derecho a voto en la Asamblea.

En caso de existir alguna limitación a los derechos anteriormente citados se hará constar en las Condiciones Finales de la correspondiente emisión.

4.7 Tipo de interés nominal y disposiciones relativas a los intereses pagaderos

El rendimiento de los valores a emitir podrá determinarse, para cada emisión, de cualquiera de las formas que se recogen a continuación:

- A.** Mediante un tipo de interés fijo pagadero periódicamente o un único cupón a vencimiento
- B.** Emisiones cupón cero.
- C.** Mediante un tipo de interés variable, que podrá determinarse por referencia a un tipo de interés de referencia de mercado, ya sea directamente o con la adición de un margen positivo o negativo, pudiendo determinarse dicho margen como un margen fijo o variable, por referencia a su vez a un tipo de interés de referencia de mercado.

En emisiones denominadas en euros, y siempre que no se especifique otra cosa, la base de Referencia será *Euro Interbank Offered Rate* para el Euro (Euribor), al plazo indicado en las Condiciones Finales, tomado de la Página Reuters EURIBOR01 (o cualquiera que la sustituya en el futuro como “Pantalla Relevante”). Si dicha página (o cualquiera que la sustituya en el futuro) no estuviera disponible, se tomará como “Pantalla Relevante”, por este orden, las páginas de información electrónica que ofrezcan los tipos EURIBOR (publicados por *British Bankers Association*) de Bloomberg, Telerate o cualquiera creada que sea práctica de mercado para reflejar el Mercado Interbancario del EURO.

Para estas emisiones, la fijación del tipo de interés será a las 11:00 horas de dos días hábiles TARGET antes de la fecha de inicio de cada periodo de interés, siempre que no se especifique otra fijación en las Condiciones Finales.

En el caso de que la emisión sea en una divisa de un país de la OCDE distinta al EURO, se acudirá a la “Pantalla Relevante” correspondiente a dicha divisa que se especificará en las Condiciones Finales.

Las emisiones podrán generar sus rendimientos mediante el pago de cupones periódicos (fijo o variable de acuerdo con una determinada referencia), el pago de un cupón único a vencimiento, o en forma de cupón cero (pagando su rendimiento de una sola vez a vencimiento, mediante la diferencia entre el importe satisfecho de la emisión y el comprometido a rembolsar al vencimiento) o mediante el pago de cupones periódicos combinado con primas de suscripción y/o amortización.

Con respecto al tipo de valores a emitir al amparo del presente Folleto, y según se establezca en las Condiciones Finales de cada emisión, se podrán realizar emisiones en las que el Emisor o los inversores tengan la facultad de cancelación anticipada, ya sea esta facultad ejercitable en cualquier momento durante la vida de cada emisión, ya lo sea en una o varias fechas determinadas, a uno o varios precios determinados en las correspondientes Condiciones Finales.

Los precios, valores o niveles de los tipos o divisas en el caso de emisiones cuyo rendimiento esté referenciado a los mismos, se publicarán, tras la fijación del rendimiento para el plazo correspondiente, exclusivamente a criterio de Caja de Burgos y de acuerdo con la legislación vigente, en los boletines oficiales de las bolsas o mercados secundarios donde coticen los valores y/o en un periódico de difusión nacional y/o en los tablones de anuncios de la red de oficinas de Caja de Burgos. Se indicará en las Condiciones Finales este aspecto para cada emisión.

El cálculo de las rentabilidades debidas a los tenedores de los valores emitidos bajo el presente Folleto se realizará de la forma siguiente:

Los intereses brutos a percibir en cada una de las fechas de pago de intereses se calcularán mediante la aplicación de las siguientes fórmulas básicas:

a) Si la emisión genera únicamente cupones periódicos o un único cupón a vencimiento:

$$C = \frac{N * i * d}{Base * 100}$$

donde:

C = Importe bruto del cupón periódico.

N = Nominal del valor.

i = Tipo de interés nominal anual.

d = Días transcurridos entre la Fecha de Inicio del Periodo de Devengo de Interés y la Fecha de Pago del cupón correspondiente, computándose tales días de acuerdo con la Base establecida y teniendo en cuenta la convención de días hábiles aplicable.

$Base$ = Base de cálculo que se utilice para cada emisión, indicando el número de días en que se divide el año a efectos de cálculo de intereses en base anual.

b) Si la emisión genera cupones periódicos y una prima de reembolso a vencimiento, para el cálculo del último cupón habrá que añadir la prima de reembolso pagadera a vencimiento.

c) Si la emisión es cupón cero, la rentabilidad bruta vendrá determinada por la diferencia entre el importe efectivo y el valor nominal. La fórmula para calcular el importe efectivo es la siguiente:

Para valores con plazo de vencimiento superior a un año:

$$E = \frac{N}{(1+i)^{(n/base)}}$$

donde:

E = Importe efectivo del valor.

N = Nominal del valor.

i = Tipo de interés nominal anual.

n = Número de días de vida del valor, computándose tales días de acuerdo con la Base establecida y teniendo en cuenta la convención de días hábiles aplicable.

$Base$ = Base de cálculo que se utilice para cada emisión, indicando el número de días en que se divide el año a efectos de cálculo de intereses en base anual.

Respecto de los valores estructurados, se estará a lo dispuesto en su correspondiente Apéndice.

4.7.1 Plazo válido en el que se pueden reclamar los intereses y el reembolso del principal

La acción para reclamar el pago de los intereses prescribe en el transcurso de cinco años, a contar desde el respectivo vencimiento.

La acción para exigir el reembolso del principal, prescribe a los quince años desde la fecha de vencimiento.

En el caso de valores cupón cero, el plazo para reclamar el pago del principal prescribe a los quince años desde la fecha de vencimiento.

En el caso de las Cédulas Hipotecarias se estará a lo dispuesto en el correspondiente apéndice.

4.7.2 Descripción del subyacente e información histórica del mismo y de cualquier episodio de distorsión de mercado del subyacente.

Las Condiciones Finales de cada emisión incluirán información de los activos subyacentes respecto de los que indicien los rendimientos de las mismas, incluyendo información sobre su evolución histórica y otra información relevante, a fin de permitir a los suscriptores y titulares de los valores tener una idea correcta sobre las expectativas de rentabilidad y riesgo de los valores que se emitan.

4.7.3 Normas de ajuste del subyacente.

En el caso de supuestos de interrupción de los mercados de cotización de los Activos Subyacentes defecto o discontinuidad en la publicación de los índices o valores de los Activos Subyacentes, por el acaecimiento de determinados eventos que alteren la situación societaria de las sociedades emisoras de los Activos Subyacentes de que se trate, o por otras causas, se estará a lo dispuesto en las “Condiciones Finales”

4.7.4. Agente de Cálculo

La entidad que actuará en calidad de agente de cálculo (el “**Agente de Cálculo**”) en las emisiones realizadas al amparo del presente Folleto Base será Caja de Burgos, salvo que se indique de otro modo en las Condiciones Finales de las respectivas emisiones.

El Agente de Cálculo actuará siempre como experto independiente y sus cálculos y determinaciones serán vinculantes, tanto para Caja de Burgos como para los tenedores de los valores de la emisión. No obstante, si en el cálculo por él efectuado se detectase error u omisión, el Agente de Cálculo lo subsanará en el plazo máximo de cinco días hábiles desde que dicho error u omisión fuese conocido.

Ni Caja de Burgos ni los inversores en los valores de la emisión de que se trate podrán presentar reclamación o queja alguna contra el Agente de cálculo, en el caso de que las sociedades propietarias de los índices, o las sociedades que publican las valoraciones o cotización de los activos que constituyen el activo subyacente de los valores de la emisión, cometan algún error, omisión o afirmación incorrecta en lo que afecta al cálculo y anuncio del valor de dicho activo subyacente.

La Entidad advertirá a los titulares de los valores, con al menos 5 días hábiles de antelación de cualquier sustitución y de cualesquiera cambios que afecten al Agente de Cálculo mediante la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de Cotización del mercado(s) secundario donde coticen los valores, según se establezca en las Condiciones Finales de la emisión y/o en los tabloneros de anuncio de la red de oficinas de Caja de Burgos.

El Agente de Cálculo actuará exclusivamente como Agente de la Entidad y no asumirá ninguna obligación de agencia o representación con respecto a los titulares de los valores.

4.8 Precio de amortización y disposiciones relativas al vencimiento de los valores

Los datos relativos a la amortización de los valores de las emisiones que se realicen al amparo de este Folleto, serán especificados convenientemente en las Condiciones Finales de acuerdo con las siguientes reglas generales:

4.8.1 Precio de amortización

Los valores se amortizarán según se establezca en el acuerdo de emisión y según se especifique en las Condiciones Finales

Obligaciones subordinadas especiales y valores estructurados

Se estará a lo dispuesto en el Apéndice correspondiente.

4.8.2 Fecha y modalidades de amortización

Las fechas y procedimientos de amortización aplicables a las emisiones de valores se establecerán en las Condiciones Finales, con sujeción a las siguientes reglas generales:

Los valores serán amortizados a su vencimiento en una vez, o mediante la reducción del nominal de los valores y su devolución a los inversores en las fechas que específicamente se determinen en las Condiciones Finales de la emisión particular. En ningún caso esta fecha de vencimiento será inferior a un año ni superior a 40 años. En el caso de las obligaciones subordinadas se estará a lo dispuesto por la normativa vigente en cuanto a posibles limitaciones de plazo.

En el supuesto de que el acuerdo de emisión contemple la posibilidad de amortización anticipada de los valores por el Emisor o por los inversores, la misma se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Amortización Anticipada por el Emisor

Cuando se establezca la posibilidad de amortización anticipada por el Emisor en las Condiciones Finales, éste podrá, previa notificación pertinente con 30 días hábiles de antelación a la fecha de amortización opcional para Caja de Burgos, amortizar todos los valores de la emisión (a no ser que en las Condiciones Finales se especifique la posibilidad de amortización parcial) de que se trate por el importe que se determine (el “**Precio de Amortización**”), ya sea esta facultad ejercitable en cualquier momento durante la vida de cada emisión, ya lo sea en una o varias fechas determinadas, a uno o varios precios determinados en las condiciones de emisión, todo ello en los términos y condiciones, y hasta los límites especificados en las Condiciones Finales.

La notificación a la que se refiere el párrafo anterior se dirigirá a la CNMV, al Agente de Pagos, a la Sociedad Rectora del mercado secundario donde estén admitidos a cotización los valores, a la entidad encargada del registro de los valores y a los titulares de los mismos, y de acuerdo con la legislación vigente, mediante la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de Cotización del mercado secundario donde coticen los valores, y en el caso de emisiones dirigidas a clientes minoristas en los tablones de anuncios de la red de oficinas de Caja de Burgos, y deberá ser firmada por un apoderado de Caja de Burgos con facultades bastantes.

Las notificaciones deberán especificar los siguientes extremos:

- (i) identificación de la emisión sujeta a amortización,
- (ii) importe nominal global a amortizar,
- (iii) la fecha de efecto de la amortización anticipada, que será un día hábil a los efectos del mercado de negociación de los valores, y
- (iv) el precio de amortización más el cupón corrido (en su caso)
- (v) el procedimiento de amortización

La notificación será irrevocable, y obligará a Caja de Burgos en los términos en ella contenidos.

b) Amortización Anticipada del Suscriptor

Cuando se establezca la posibilidad de amortización anticipada por el suscriptor en las Condiciones Finales, Caja de Burgos deberá, ante el ejercicio de la opción del tenedor del valor, amortizar los valores correspondientes, en la(s) fecha(s) especificada(s) en las Condiciones Finales como la(s) fecha(s) de amortización anticipada por el suscriptor (la “**Fecha de Amortización Anticipada por el Suscriptor**”), que podrá ser una(s) fecha(s) determinada(s) o cualquier momento durante la vida de la emisión. Para el ejercicio de esta opción, el tenedor de los activos deberá, previa notificación pertinente con 30 días hábiles de antelación a la fecha de amortización opcional para el inversor, depositar ante Caja de Burgos un escrito de notificación de amortización anticipada según el modelo disponible en cualquier oficina de la Entidad o del Agente de Pagos.

c) Reglas aplicables a ambos supuestos

Los términos y condiciones para el ejercicio de las facultades de amortización anticipada que, en su caso, se establezcan en determinadas emisiones, se especificarán en las Condiciones Finales correspondientes a las mismas.

En caso de existir cupón explícito y amortizar anticipadamente, Caja de Burgos entregará al inversor la cantidad correspondiente al cupón corrido así como el importe del principal.

Respecto de las obligaciones subordinadas especiales, las cédulas hipotecarias, las cédulas territoriales y los valores estructurados se estará a lo dispuesto en el correspondiente apéndice.

Sin perjuicio de lo anterior, la amortización de valores de deuda subordinada emitidos por Caja de Burgos precisará, como entidad sujeta a la supervisión del Banco de España, la autorización previa de este organismo, y en ningún caso podrá tener lugar antes de transcurridos 5 años desde la fecha de desembolso de los valores (“**Fecha de Desembolso**”), incluso en aquellos supuestos en que dicha fecha no coincida con la fecha de emisión de dichos valores.

4.9 Indicación del rendimiento para el inversor y método de cálculo

El interés efectivo previsto para el suscriptor de cada emisión se especificará en las Condiciones Finales de la correspondiente emisión, y será el que resulte de aplicar las condiciones particulares de dicha Emisión.

En emisiones cuyos flujos futuros no estuvieran prefijados, se detallarán en las Condiciones Finales de la respectiva emisión las hipótesis de cálculo de los rendimientos.

Para todas las emisiones que se realicen al amparo del presente Folleto Base, la tasa interna de rentabilidad para el suscriptor se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$P_0 = \sum_{j=1}^n \frac{F_j}{\left(1 + \frac{r}{100}\right)^{\left(\frac{d}{Base}\right)}}$$

donde:

P_0 = Precio de emisión del valor.

F_j = Flujos de cobros y pagos brutos a lo largo de la vida del valor.

r = Rentabilidad anual efectiva o TIR.

d = Número de días transcurridos entre la fecha de inicio del devengo del correspondiente cupón y su fecha de pago.

n = Número de flujos de la emisión.

$Base$ = Base para el cálculo de intereses aplicable de conformidad con lo que resulta de las Condiciones Finales.

4.10 Representación de los tenedores de los valores

En las emisiones de bonos y obligaciones, simples y subordinados, obligaciones subordinadas normales y especiales y valores estructurados se procederá a la constitución del Sindicato de Obligacionistas o Bonistas, de conformidad con lo establecido en la legislación relacionada en el punto 4.2 del presente Folleto, a medida que vayan recibiendo los valores, que se registrará por los estatutos siguientes.

ESTATUTOS APLICABLES AL SINDICATO DE TENEDORES DE [TIPO DE VALOR]

Artículo 1.- Con la denominación “Sindicato de [tipo de valor] de la emisión de Caja de Burgos [mes/año] queda constituido un sindicato que tiene por objeto la defensa de los intereses y derechos de los titulares de [tipo de valor] emitidas por Caja de Burgos, emisión de [mes] de [año], de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 2.- El Sindicato subsistirá mientras dure el empréstito y, terminado éste, hasta que queden cumplidas por Caja de Burgos sus obligaciones ante los titulares de los valores.

Artículo 3.- El domicilio del Sindicato se fija en [_____].

Artículo 4.- Son Órganos del Sindicato la Asamblea General de [tenedores de tipo de valor] y el Comisario.

La Asamblea de [tenedores de tipo de valor] acordará el nombramiento de un Secretario a efectos de certificar los acuerdos de la misma.

Artículo 5.- El Comisario será el Presidente del Sindicato de [tenedores de tipo de valor], y además de las competencias que le atribuya la Asamblea General, tendrá la representación legal del Sindicato y podrá ejercitar las acciones que a éste correspondan y las que considere oportunas para la defensa

general y particular de los titulares de los valores. En todo caso, el Comisario será el órgano de relación entre el Emisor y el Sindicato, y como tal, podrá asistir con voz y sin voto, a las deliberaciones de la Asamblea General del Emisor, informar a ésta de los acuerdos del Sindicato y requerir de la misma los informes que a su juicio o al de la Asamblea de [tenedores de tipo de valor], interesen a éstos.

Artículo 6.- La Asamblea General de [tenedores de tipo de valor], debidamente convocada por el Presidente o por el Órgano de Administración del Emisor, está facultada para acordar lo necesario a la mejor defensa de los legítimos intereses de los[tenedores de tipo de valor]; destituir y nombrar Comisario o Presidente y Secretario; ejercer, cuando proceda, las acciones judiciales correspondientes y aprobar los gastos ocasionados por la defensa de los intereses comunes.

Artículo 7.- Los acuerdos de la Asamblea serán tomados por mayoría absoluta, con asistencia de los [tenedores de tipo de valor] que representen dos terceras partes de las [tipo de valor] en circulación, y vincularán a todos los [tenedores de tipo de valor], incluso a los no asistentes y a los disidentes.

Artículo 8.- Será de aplicación la Sección 4ª, Capítulo X de la vigente Ley de Sociedades Anónimas en todo lo relativo a la convocatoria, competencia y acuerdos del Sindicato siempre y cuando no sea previsto en el Reglamento del Sindicato.

Artículo 9.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento será de aplicación La Ley 211/1964, de 24 de diciembre, sobre regulación de la emisión de obligaciones por Sociedades que no hayan adoptado la forma de anónimas, asociaciones u otras personas jurídicas y la constitución del Sindicato de Obligacionistas y el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

El nombramiento de Comisario, así como aquellos aspectos concretos de domicilio y duración del Sindicato, se determinarán en las Condiciones Finales de cada emisión, quien tendrá todas las facultades que le atribuyen los artículos anteriores.

4.11 Resoluciones, autorizaciones y aprobaciones en virtud de las cuales se emiten los valores.

Las resoluciones y acuerdos de la entidad emisora por los que se procede a la realización de los mismos en certificación remitida a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, son los que se enuncian a continuación:

- Acuerdo de la Asamblea General de fecha 9 de mayo de 2009
- Acuerdo del Consejo de Administración de fecha 12 de enero de 2010

4.12 Fecha de emisión

En las Condiciones Finales de la emisión se establecerán las fechas previstas de emisión de los valores, las cuales no podrán exceder de la fecha de vigencia del presente Folleto Base.

4.13 Restricciones a la libre transmisibilidad de los valores

No existen restricciones particulares, ni de carácter general a la libre transmisibilidad de los valores que se emiten.

En el caso de que existieran restricciones a la libre transmisibilidad, se recogerán en las condiciones finales de cada emisión.

4.14 Fiscalidad de los valores

A las emisiones realizadas al amparo del presente Folleto de Base les será de aplicación el régimen fiscal general vigente en cada momento para las emisiones de valores en España. A continuación se expone el régimen fiscal vigente en el momento de registro de este Folleto Base sobre la base de una descripción general del régimen establecido por la legislación española en vigor, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de Concierto y Convenio económico en vigor, respectivamente, en los territorios históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, o aquellos otros, excepcionales que pudieran ser aplicables por las características específicas del inversor.

El régimen fiscal que se expone a continuación presupone el cumplimiento de los requisitos para la aplicación de lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley 13/1985, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros.

Esta exposición no pretende ser una descripción comprensiva de todas las consideraciones de orden tributario que pudieran ser relevantes a los titulares de los valores emitidos al amparo del presente Folleto. Se aconseja en tal sentido a los inversores interesados en la adquisición de los valores que consulten con sus abogados o asesores fiscales en orden a la determinación de aquellas consecuencias tributarias aplicables en su caso concreto. Del mismo modo, los inversores habrán de tener en cuenta los cambios que la legislación vigente en este momento pudiera experimentar en el futuro.

A. Personas físicas

A.1. Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas (IRPF)

Conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 25 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, la remuneración que perciban los titulares de los valores que sean contribuyentes por el IRPF, así como cualquier otra renta derivada de los valores, incluidas las procedentes de la transmisión, amortización o reembolso de los mismos, tendrán la consideración de rendimientos de capital mobiliario, en concreto, de rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios, dichos rendimientos resultarán gravados en sede de su preceptor al tipo de gravamen fijo del 18 por 100.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 2010, aprobada el 22 de diciembre de 2009, con efectos a partir del 1 de enero de 2010 se establece un tipo fijo de gravamen del 19 por 100 para los primeros 6.000 euros de base imponible del ahorro (concepto que incluye, entre otros, los rendimientos del capital mobiliario), y del 21 por 100 sobre los importe que superen dicha cantidad.

En cuanto al régimen de retenciones a cuenta del IRPF aplicable a dichos rendimientos cabe señalar lo siguiente:

- Los intereses (cupón) satisfechos estarán sujetos a retención o ingreso a cuenta a un tipo del 18 por 100 conforme a los artículos 75 y 90 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (en adelante, RIRPF). No obstante lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 2010 el tipo de retención aplicable será del 19 por 100.
- Los rendimientos derivados de la transmisión o reembolso de los valores no se encontrarán sujetos a retención conforme al artículo 75.3ª) del RIRPF, en la medida en que (i) estén representados mediante anotaciones en cuenta y (ii) se negocien en un mercado secundario oficial de valores

español. No obstante, quedará sujeta a retención al tipo del 18% (de conformidad con lo establecido en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 2010, con efectos a partir del 1 de enero de 2010 el tipo de retención aplicable será del 19 por 100) la parte del precio que equivalga al cupón corrido en las transmisiones de activos financieros efectuadas dentro de los treinta días inmediatamente anteriores al vencimiento del cupón, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1º. Que el adquirente sea una persona o entidad no residente en territorio español o sea sujeto pasivo del Impuesto de Sociedades.

2º. Que los rendimientos explícitos derivados de los valores transmitidos estén exceptuados de la obligación de retener en relación con el adquirente.

A.2. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Las personas físicas residentes en España que adquieran por herencia, donación o legado la propiedad u otros derechos sobre los valores tendrán la consideración de sujetos pasivos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En este sentido, se estima que no existe rendimiento del capital mobiliario en las transmisiones lucrativas, por causa de muerte del contribuyente, de los activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos, tal y como se establece en el artículo 25.6 de la Ley de IRPF.

b. Personas jurídicas

B.1. Impuesto sobre Sociedades (IS)

Los inversores sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades integrarán en su base imponible el importe íntegro de los rendimientos que obtengan como consecuencia de la titularidad de los valores, tanto en concepto de remuneración como motivo de la transmisión o reembolso de los mismos, en la forma prevista en el artículo 10 y siguientes del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

En cuanto al régimen de retenciones a cuenta del IS de dichos rendimientos cabe señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 59.q) del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades aprobado por Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, no se practicará retención sobre las rentas derivadas de los valores, i.e. intereses (cupón) y rendimientos derivados de la transmisión, amortización o reembolso de los mismos, en la medida en que los valores (i) estén representados mediante anotaciones en cuenta y (ii) se negocien en un mercado secundario oficial de valores español.

Para hacer efectiva la exclusión de retención descrita en el párrafo anterior, la titularidad de los valores deberá ser acreditada de conformidad con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 22 de diciembre de 1999.

Por otro lado, de conformidad con el establecido en el artículo 59.s) del Real Decreto 1774/2004, no existirá obligación de retener sobre las rentas obtenidas por sujetos pasivos del IS procedentes de activos financieros negociados en mercados organizados países miembro de la OCDE. No obstante, conforme al criterio manifestado por la Dirección General de Tributos a través de su contestación a consulta de 27 de julio de 2004, tratándose de valores emitidos por entidades con residencia en España, la aplicación de la regla de no sujeción prevista en el artículo 59.s) del Real Decreto 1774/2004 requiere, además de la cotización en un mercado organizado de un país miembro de la OCDE, que los valores sean colocados fuera de España en un país miembro de la OCDE.

En caso de que no se esté ante uno de los supuestos anteriores, las rentas satisfechas a sujetos pasivos del IS quedarán sujetas a una retención del 18 por 100 de acuerdo con el artículo 140 del citado texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (no obstante, de conformidad con lo establecido en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 2010, con efectos a partir del 1 de enero de 2010, el tipo de retención aplicable será el 19 por cien).

B.2. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

En el caso de transmisión gratuita a favor de un sujeto pasivo del IS, la renta obtenida no está sujeta al ISD, tributando conforme a las normas del Impuesto sobre Sociedades.

c. Inversores no residentes en territorio español

El análisis concreto de la tributación de los titulares de los valores no residentes en España dependerá de que los referidos titulares no residentes actúen o no en España a través de un Establecimiento Permanente (en adelante, EP) respecto de los valores.

No residentes sin EP en España

De acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, en la redacción dada a la misma por la Ley 4/2008, de 24 de diciembre, las rentas derivadas de los valores obtenidas por personas o entidades no residentes en territorio español que actúen a estos efectos sin EP en España estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR).

Con anterioridad a la modificación introducida por la citada Ley 4/2008, la Disposición Adicional Segunda de la Ley 13/1985 condicionaba la aplicación de la exención a las rentas derivadas de los valores obtenidas por sujetos pasivos del IRNR sin establecimiento permanente en España, entre otros requisitos, al cumplimiento de determinados procedimientos de identificación de los titulares de los valores.

Como consecuencia de la modificación introducida por la Ley 4/2008, se elimina dicha obligación respecto a los sujetos pasivos del IRNR que no actúen en relación con los valores a través de un establecimiento permanente situado en territorio español, manteniéndose la obligación de informar a la Administración Tributaria sobre la identidad de los inversores que sean:

- a) Contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas
- b) Sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades
- c) Contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de los no Residentes que obtengan rentas procedentes de los valores mediante establecimiento permanente.

No obstante, lo anterior, el desarrollo reglamentario necesario para implementar los cambios introducidos por la Ley 4/2008 no han sido aprobados a la fecha de este Folleto Base, por lo que, de acuerdo con el criterio manifestado por la Dirección General de Tributos en sus contestaciones a consultas vinculantes de 20 de enero de 2009, a efectos de poder aplicar la exención descrita en el presente apartado los inversores sujetos pasivos del IRNR que no actúen a través de un establecimiento permanente en territorio español deberán acreditar su identidad y residencia fiscal de acuerdo con los procedimientos recogidos en el artículo 44 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión y de inspección

tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos. En caso contrario, las rentas obtenidas estarán sujetas a una retención a cuenta del IRNR del 18 por cien (de conformidad con lo establecido en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 2010, con efectos a partir del 1 de enero de 2010 el tipo de retención aplicable será del 19 por cien).

Para hacer efectiva la exención referida en el IRNR, así como para que la entidad emisora pueda cumplir con sus obligaciones de información a la Administración Tributaria en los términos establecidos en las consultas vinculantes de 20 de enero de 2009, es preciso obtener la siguiente documentación justificativa de la de la identidad y la residencia de cada titular de los valores, con ocasión del pago de cada rendimiento:

- a) Cuando el titular no residente actúe por cuenta propia y sea un banco central, otra institución de derecho público o un organismo internacional, un banco o entidad de crédito o una entidad financiera, incluidas instituciones de inversión colectiva, fondos de pensiones o entidades de seguros, residentes en algún país de la OCDE o en algún país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición, y sometidos a un régimen específico de supervisión o registro administrativo, la entidad en cuestión deberá certificar su razón social y residencia fiscal en la forma prevista en el Anexo I de la Orden de 16 de septiembre de 1991, por la que se desarrolla el Real Decreto 1285/1991, de 2 de agosto, por el que se establece el procedimiento de pago de intereses de Deuda del Estado en Anotaciones a los no residentes que inviertan en España sin mediación de establecimiento permanente.
- b) Cuando se trate de operaciones intermediadas por alguna de las entidades señaladas en el párrafo precedente, la entidad en cuestión deberá, de acuerdo con lo que conste en sus propios registros, certificar el nombre y residencia fiscal de cada titular de los valores, en la forma prevista en el anexo II de la Orden de septiembre de 1991.
- c) Cuando se trate de operaciones canalizadas a través de una entidad de compensación y depósito de valores reconocida a estos efectos por la normativa española o por la de otro país miembro de la OCDE, la entidad en cuestión deberá, de acuerdo con lo que conste en sus propios registros, certificar el nombre y la residencia fiscal de cada titular de los valores, en la forma prevista en el Anexo II de la Orden de 16 de septiembre de 1991.
- d) En los demás casos, la residencia se acreditará mediante la presentación del certificado de residencia expedido por las autoridades fiscales del Estado de residencia del titular. Estos certificados tendrán un plazo de validez de un año, contado a partir de la fecha de su expedición.

Para la aplicación de la exención, será de aplicación el siguiente procedimiento: en la fecha de vencimiento de cada cupón, la entidad emisora transferirá a las entidades citadas en los párrafos a), b) y c) del apartado anterior el importe líquido que resulte de la aplicación del tipo general de retención a la totalidad de los intereses. Posteriormente, si con anterioridad al vencimiento del plazo de ingreso de las retenciones la entidad obligada al suministro de información recibe los certificados mencionados, la entidad emisora abonará las cantidades retenidas en exceso.

Los titulares no residentes que no hubieran podido acreditar su residencia fiscal en los términos indicados anteriormente y que, hayan sufrido una retención del 18 por cien sobre los rendimientos derivados de los valores (de conformidad con lo establecido en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 2010, con efectos a partir del 1 de enero de 2010 el tipo de retención aplicable será el 19 por cien), podrán solicitar de las autoridades fiscales españolas, de acuerdo con el procedimiento y dentro de los plazos legalmente establecidos, la devolución del importe retenido en exceso.

No residentes con EP en España

De conformidad con lo previsto en los artículos 16 a 23 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, las rentas derivadas de los valores obtenidas por personas o entidades no residentes en territorio español que actúen a estos efectos mediante EP en España se someterán a tributación de acuerdo con las disposiciones generales del Impuesto sobre Sociedades con las especificaciones contenidas en el referido texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)

Las adquisiciones a título lucrativo por personas físicas no residentes en España a efectos fiscales, independientemente del estado de residencia del transmitente, estarán sujetas al ISD cuando la adquisición sea de bienes situados en territorio español o de derechos que puedan ejercitarse en ese territorio, todo ello sin perjuicio de los Convenios para evitar la Doble Imposición que pudieran resultar de aplicación.

Las sociedades no residentes en España no son sujetos pasivos de este impuesto y las rentas que obtengan por adquisiciones a título lucrativo tributarán con carácter general de acuerdo con las normas del IRNR, sin perjuicio de lo previsto en los Convenios para evitar la Doble Imposición que pudieran resultar de aplicación.

5. CLÁUSULAS Y CONDICIONES DE LA OFERTA

5.1 Descripción de la Oferta Pública

5.1.1 Condiciones a las que está sujeta la oferta pública

Al amparo del presente Folleto Base se podrán poner en circulación distintas emisiones de valores de renta fija y estructurados, cuya emisión, indistintamente para cada tipo de valor, tendrá lugar en los próximos 12 meses a contar desde la publicación del Folleto Base, una vez inscrito en los registros oficiales de la CNMV.

Cada emisión se formalizará mediante el envío de las Condiciones Finales de cada una de ellas, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, las cuales contendrán las condiciones particulares y características concretas de cada emisión. Se adjunta el modelo de Condiciones Finales que se utilizará con motivo de cada emisión realizada al amparo del presente Folleto Base.

5.1.2 Importe máximo

El importe nominal máximo será de 500 millones de euros, o cifra equivalente en caso de emisiones realizadas en otras divisas, ampliables a 1.000 millones de euros o cifra equivalente en caso de emisiones realizadas en otras divisas. El importe nominal y el número de valores a emitir no está prefijado de antemano y estará en función del importe nominal de los valores individuales de cada una de las emisiones que se realicen al amparo del presente Folleto Base, y del importe nominal total de cada una de dichas emisiones singulares.

Las emisiones que se realicen al amparo del Folleto Base podrán estar o no aseguradas, extremo que se concretará en las Condiciones Finales correspondientes a cada emisión. En el primer caso, el importe no colocado al final del periodo de suscripción se suscribirá el último día del mismo por las Entidades Aseguradoras. En el caso de que la emisión no esté asegurada, el importe total de la misma se verá reducido hasta el volumen total de fondos solicitado efectivamente por los inversores.

Siempre y cuando el Acuerdo de Emisión así lo establezca, Caja de Burgos podrá realizar emisiones de valores que podrán tener la condición de fungibles. En tal caso, las Condiciones Finales especificarán las características correspondientes.

5.1.3 Plazos de la Oferta Pública y descripción del proceso de solicitud.

El plazo de validez del presente Folleto Base será de 1 año a partir de la publicación del mismo, una vez que haya sido inscrito en los registros oficiales de la CNMV.

El periodo de suscripción para cada emisión se especificará en sus Condiciones Finales correspondientes.

Si en alguna emisión se prevé la posibilidad de prorrogar el periodo de suscripción inicial, se hará constar en las Condiciones Finales, incluyendo el procedimiento a seguir.

En las Condiciones Finales se especificará la tramitación de la suscripción de los inversores.

5.1.4 Método de prorrateo

En el supuesto de que se estableciese para alguna emisión un mecanismo que incluya prorrateo, tal circunstancia se hará constar en las Condiciones Finales de la emisión, especificándose el procedimiento a seguir.

5.1.5 Detalles de la cantidad mínima y/o máxima de solicitud

En caso de existir, en las Condiciones Finales de cada emisión particular se especificarán los importes mínimos o máximos que podrán solicitar los inversores.

5.1.6 Método y plazos para el pago de los valores y para la entrega de los mismos

Cuando en una emisión intervengan entidades aseguradoras, éstas abonarán en la cuenta que Caja de Burgos designe al respecto la cantidad correspondiente al número de valores por ella asegurado.

En su caso, en el momento de cursar cada solicitud de suscripción en alguna de las emisiones que se realicen con cargo al presente Folleto Base, las entidades aseguradoras y/o colocadoras podrán practicar una retención de fondos al suscriptor por el importe de la petición. Dicha provisión de fondos se remunerará cuando el tiempo que medie entre el otorgamiento de la solicitud de suscripción y la adjudicación definitiva de los valores sea superior a dos semanas. En el caso de que la provisión sea remunerada se hará referencia de dicha remuneración en las Condiciones Finales.

En emisiones en las que participen entidades aseguradoras y/o colocadoras dirigidas exclusivamente a inversores cualificados, una vez realizada la suscripción, las entidades aseguradoras y/o colocadoras pondrán a disposición de los suscriptores, de forma inmediata, copia del boletín de suscripción o resguardo provisional. Dicha copia servirá únicamente como documento acreditativo de la suscripción efectuada y no será negociable extendiéndose su validez hasta la fecha en que tenga lugar la primera inscripción en anotaciones de los valores y la asignación de las correspondientes referencias de registro.

Para estas mismas emisiones pero colocadas entre el público minorista, de la misma forma, una vez realizada la suscripción las entidades aseguradoras y/o colocadoras entregarán a los suscriptores, de forma inmediata, copia del boletín de suscripción o resguardo provisional firmado y sellado por la oficina ante la cual se tramitó la orden. Dicha copia servirá únicamente como documento acreditativo

de la suscripción efectuada y no será negociable extendiéndose su validez hasta el momento en que el suscriptor reciba el extracto de la cuenta de valores definitivo.

En el caso de emisiones dirigidas a inversores minoristas, cuando las solicitudes de suscripción se dirijan directamente a Caja de Burgos por los propios inversores éstos ingresarán el importe efectivo de los valores definitivamente adjudicados con fecha valor igual a la Fecha de Desembolso, en efectivo, por cargo en cuenta, o transferencia. En caso de que el inversor no disponga de una cuenta de efectivo o de valores en alguna entidad del grupo procederá a la apertura de las mismas. La cuenta de valores estará asociada a una cuenta corriente, ambas sin más costes que los relativos a la administración y custodia de los valores adquiridos (que podrán ser consultados por cualquier inversor en los correspondientes folletos de tarifas de gastos y comisiones repercutibles comunicados a CNMV y Banco de España) y cuya apertura y cierre estará libre de gastos para el suscriptor. No obstante, en el momento de cursar cada solicitud de suscripción, Caja de Burgos, podrá practicar una retención de fondos al suscriptor por el importe de la petición, dicha provisión de fondos podrá ser remunerada o no, aunque en todo caso siempre se remunerará cuando el tiempo que medie entre el otorgamiento de la solicitud de suscripción y la adjudicación definitiva de los valores sea superior a dos semanas. En el caso de que la provisión sea remunerada se hará referencia en las Condiciones Finales a dicha remuneración.

Tal y como se ha especificado anteriormente, el Emisor hará entrega de los resguardos provisionales de la suscripción de la correspondiente emisión. Dichos resguardos provisionales no serán negociables, reflejarán únicamente la suscripción inicial de los valores y su validez se extenderá hasta la fecha en que tenga lugar la primera inscripción en anotaciones de los valores y la asignación de las correspondientes referencias de registro, para inversores cualificados, o, en su caso para minoristas, hasta el momento en que el suscriptor reciba el extracto de la cuenta de valores definitivo.

En el caso de que fuere preciso efectuar el prorrateo, la entidad que hubiera entregado en el momento de suscripción la copia del resguardo provisional o boletín de suscripción, entregará al suscriptor un nuevo boletín de suscripción acreditativo de los valores finalmente adjudicados al mismo, en un plazo máximo de 15 días a partir de la Fecha de Desembolso.

5.1.7 Publicación de los resultados de la oferta

Los resultados de la oferta se comunicarán a la Comisión Nacional del Mercado de Valores a la mayor brevedad posible y, en todo caso, en un plazo máximo de 10 días a partir del cierre de la oferta. Asimismo, en su caso, a la Sociedad Rectora del mercado secundario donde vayan a admitirse a cotización los valores, a la entidad encargada del registro de los valores y a los titulares de los mismos, a estos últimos, exclusivamente a criterio de Caja de Burgos y de acuerdo con la legislación vigente, mediante la publicación del correspondiente anuncio en los Boletines Oficiales de Cotización de los mercados secundarios donde coticen los valores, según se establezca en las Condiciones Finales de la emisión.

5.1.8 Procedimiento para el ejercicio de cualquier derecho preferente de compra

No procede.

5.2 Plan de colocación y adjudicación

5.2.1 Categorías de inversores a los que se ofertan los valores

Las emisiones realizadas al amparo del presente Folleto Base estarán dirigidas al público en general o bien a inversores cualificados específicamente y en ambos casos, tanto nacionales como extranjeros, en función de las características específicas de cada emisión.

De la misma forma, las emisiones de valores realizadas al amparo del presente Folleto Base podrán ser objeto de colocación en uno o varios países simultáneamente. En caso de que hubiese algún tipo de reserva o tramo exclusivo para alguna jurisdicción concreta se haría constar en las correspondientes Condiciones Finales. El proceso de asignación de los valores se detallará en las Condiciones Finales.

5.2.2 Notificación a los solicitantes de la cantidad asignada

En el caso de emisiones minoristas se detallará en las Condiciones Finales el proceso de notificación a los solicitantes de la cantidad asignada.

5.3 Precios

5.3.1 Precio al que se ofertarán los valores o el método para determinarlo. Gastos para el suscriptor.

El precio de las emisiones que se realicen al amparo de este Folleto Base se determinará en el momento del lanzamiento de las mismas y aparecerá reflejado en las Condiciones Finales de la emisión.

En cuanto al importe efectivo de los valores para cada una de las emisiones dependerá de las condiciones existentes en el mercado en el momento de su lanzamiento. Por ello, el precio de emisión podrá exceder el 100% de su nominal, o bien, ser inferior a éste. En cualquier caso, en las Condiciones Finales de cada emisión aparecerá claramente reflejado el importe efectivo de los valores.

Serán a cargo del Emisor todos los gastos de inclusión en el Registro Central de la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A. (“Iberclear”) o, en su caso, de la Entidad encargada del registro. Asimismo las Entidades Participantes de la citada Sociedad podrán establecer de acuerdo con la legislación vigente, las comisiones y gastos repercutibles a los tenedores de los valores en concepto de administración de valores, que libremente determinen siempre que hayan sido comunicados al Banco de España y/o a la Comisión Nacional del Mercado de Valores donde pueden ser consultados, y correrán por cuenta y a cargo de los titulares de los valores.

Las operaciones de compra o venta de los valores integrantes de las diversas emisiones en el mercado secundario podrán estar sujetas a las comisiones y gastos de intermediación que el intermediario financiero que medie en la operación determine, de acuerdo con la legislación vigente y con las tarifas que en su momento hayan sido comunicadas al Banco de España y/o a la Comisión Nacional del Mercado de Valores como organismo supervisor.

En cuanto al resto de gastos y comisiones que pudieran repercutirse a lo largo de la vida de dichas emisiones, se estará a las que cada entidad que pudiera ser depositaria de los valores tenga publicados conforme a la legislación vigente y hayan sido comunicadas al Banco de España y/o a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Los gastos y comisiones repercutibles se podrán consultar por cualquier inversor en los correspondientes folletos de tarifas de gastos y comisiones repercutibles que legalmente están

obligadas a publicar las entidades sujetas a supervisión del Banco de España y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Copias de dichos folletos de tarifas se pueden consultar en los organismos supervisores mencionados.

5.4 Colocación y Aseguramiento

5.4.1 Entidades coordinadoras y participantes en la colocación

En el caso de que en alguna de las emisiones a realizar al amparo del presente Folleto Base se prevea la intervención de Entidades Directoras, Coordinadoras o Colocadoras, éstas se identificarán convenientemente en las Condiciones Finales de la emisión en cuestión, especificándose el cometido de cada entidad.

5.4.2 Agente de Pagos y entidades depositarias

El pago de cupones y de principal de las emisiones al amparo del presente Folleto Base será atendido por el Agente de Pagos que se determinará en las Condiciones Finales de la emisión y que necesariamente deberá disponer de la capacidad para llevar a cabo estas funciones en relación con el mercado donde vaya a tener lugar la admisión a cotización de los valores.

5.4.3 Entidades aseguradoras y procedimiento

Para cada emisión que se realice al amparo de este Folleto Base se especificará en las Condiciones Finales correspondientes a cada emisión, la relación de Entidades Aseguradoras. Asimismo se indicarán las comisiones a recibir por cada una de las entidades, la forma de tramitar la suscripción y el carácter jurídico del aseguramiento (solidario o mancomunado), así como cualquier otro dato relevante para el inversor.

En caso de que no se coloque a terceros la totalidad de la emisión las comisiones establecidas en los correspondientes contratos de colocación se ajustarán proporcionalmente en función de la parte realmente colocada.

5.4.4 Fecha del acuerdo de aseguramiento

Se estará a lo dispuesto en las Condiciones Finales de cada emisión.

6. ACUERDOS DE ADMISIÓN A COTIZACIÓN Y NEGOCIACIÓN

6.1 Solicitudes de admisión a cotización

La admisión a cotización en algún mercado regulado, de los valores que se emitan al amparo del presente Folleto Base, se realizará en el plazo máximo de 30 días desde la Fecha de Desembolso fijada en las Condiciones Finales. En caso de que no se cumpla este plazo, la entidad emisora dará a conocer las causas del incumplimiento a la CNMV y al público mediante la inclusión de un anuncio en un periódico de difusión nacional.

En el caso de emisiones admitidas a negociación en AIAF Mercado de Renta Fija o en las bolsas de valores españolas, Caja de Burgos solicitará la inclusión en el registro contable gestionado por la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A (IBERCLEAR), domiciliada en el Palacio de la Bolsa, Plaza de la Lealtad, 1 28014 Madrid.

En el caso de emisiones admitidas a cotización en mercados secundarios extranjeros organizados, la compensación y liquidación corresponderán al depositario designado, en su caso, por la sociedad rectora del mencionado mercado secundario extranjero y su funcionamiento será el que dicho depositario tenga establecido en sus normas de actuación particulares.

La Entidad Emisora hace constar que conoce los requisitos y condiciones que se exigen para la admisión, permanencia y exclusión de los valores en los mercados regulados citados, según la legislación vigente así como los requerimientos de sus órganos rectores y acepta cumplirlos.

6.2 Mercados regulados en los que están admitidos a cotización valores de la misma clase

A la fecha de verificación del presente Folleto de Base los empréstitos en circulación admitidos a negociación en mercados secundarios emitidos por Caja de Burgos son los siguientes:

Tipo de emisión	Fecha Emisión	Saldo vivo (euros)	Fecha Vto.	Mercado de cotización
Bonos simples	02/02/2006	400.000.000	02/02/2010	AIAF
Bonos simples	31/01/2007	500.000.000	31/01/2011	AIAF
Obligaciones	04/07/2007	25.000.000	04/07/2014	AIAF
Bonos simples	09/06/2008	200.000.000	09/06/2010	AIAF
Obligaciones subordinadas	05/05/2009	95.000.000	05/05/2019	AIAF
Bonos simples avalados	20/05/2009	59.000.000	15/12/2011	AIAF
Bonos simples avalados	04/06/2009	150.000.000	04/06/2012	AIAF
Bonos simples avalados	11/06/2009	150.000.000	11/06/2012	AIAF
Bonos simples avalados	18/06/2009	100.000.000	18/06/2012	AIAF
Bonos simples avalados	08/02/2010	30.000.000	08/04/2013	AIAF
Bonos simples avalados	12/02/2010	264.000.000	12/02/2015	AIAF
Total Renta Fija		1.973.000.000		
Cédulas Hipotecarias	26/03/2008	25.000.000	26/03/2013	AIAF
Pagarés de Empresa- 9º Programa	varios	36.360.000(*)	varios	AIAF
Pagarés de Empresa- 10º Programa	varios	180.950.000 (*)	varios	AIAF

(*) Saldo vivo a 31 de diciembre de 2009

6.3 Entidades de liquidez

Se podrá solicitar a alguna entidad habilitada al efecto que realice la función de entidad de liquidez.

Para cada emisión que se realice al amparo de este Folleto Base se especificará en las Condiciones Finales la entidad proveedora de liquidez si la hubiere, así como las características principales del contrato de liquidez firmado entre ésta y Caja de Burgos.

No obstante, la entidad de contrapartida cumplirá con las dos condiciones siguientes, en el caso de cotización en el Mercado de Renta Fija AIAF:

a) la diferencia entre el precio de compra cotizado y el precio de venta cotizado no podrá ser superior a un 10% en términos de tasa interna de rentabilidad (TIR). El citado 10% se calculará sobre el precio de

compra que cotice en ese momento. En cualquier caso, ese diferencial no será superior a 50 puntos básicos ni supondrá más del 1% en términos de precio.

b) en caso de que la entidad proveedora de liquidez, pretenda dejar de cumplir con su compromiso de liquidez, dicha entidad continuará realizando su actividad de liquidez para todos los valores emitidos hasta que una nueva entidad preste efectivamente las funciones de liquidez.

7. INFORMACIÓN ADICIONAL

7.1 Personas y entidades asesoras en la emisión

No procede.

7.2 Información del Folleto Base revisado por los auditores

No procede.

7.3 Otras informaciones aportadas por terceros

No procede.

7.4 Vigencia de las informaciones aportadas por terceros.

No procede.

7.5 Ratings

A la fecha de registro del presente Folleto Base, Caja de Burgos tiene asignada por la agencia internacional de *rating* Moody's Investors Service. La calificación otorgada por Moody's ha sido revisada en junio de 2009 y es la siguiente:

Agencia de Rating	Calificación		
	Caja de Ahorros Municipal de Burgos		
Moody's Investors Service	Largo	Corto	Perspectiva
	Baa1	P-2	Negativa

La escala de calificación de deuda a largo plazo empleada por la agencia es la siguiente:

Moody's	Significado
Aaa	Capacidad de pago de intereses y devolución del principal enormemente alta
Aa	Capacidad muy fuerte para pagar intereses y devolver principal
A	Fuerte capacidad de pagar interés y devolver el principal. Los factores de protección se consideran adecuados pero pueden ser susceptibles de empeorar en el futuro
Baa	La protección de los pagos de interés y del principal puede ser moderada, la capacidad de pago se considera adecuada. Las condiciones de negocio adversas podrían conducir a una capacidad inadecuada para hacer los pagos de interés y del principal
Ba	Grado especulativo. No se puede considerar que el futuro este asegurado. La protección del pago de intereses y del principal es muy moderada
B	La garantía de los pagos de interés o del principal puede ser pequeña. Altamente vulnerables a las condiciones adversas del negocio
Caa	Vulnerabilidad identificada al incumplimiento. Continuidad de los pagos dependiente de que las condiciones financieras, económicas y de los negocios sean favorables.
Ca	Altamente especulativos.
C	Incumplimiento actual o inminente Valores especulativos. Su valor puede no exceder del valor de reembolso en caso de liquidación o reorganización del sector.

La escala que emplea para la calificación de deuda a corto plazo son las siguientes:

Moody's	Significado
P-1	Los emisores calificados P-1 tienen una capacidad superior de devolver puntualmente sus compromisos de deuda emitida a un plazo inferior a un año
P-2	Los emisores calificados P-2 tienen una fuerte capacidad de devolver puntualmente sus compromisos de deuda emitida a un plazo inferior a un año.
P-3	Los emisores calificados P-3 tienen una capacidad aceptable de devolver puntualmente sus compromisos de deuda emitida a un plazo inferior a un año.
No Prime	No cumplen ninguna de las características anteriores

Moody's aplica modificadores numéricos 1, 2 y 3 a cada categoría genérica de calificación desde Aa hasta B. El modificador 1 indica que la obligación está situada en la banda superior de cada categoría de *rating* genérica; el modificador 2 indica una banda media y el modificador 3 indica la banda inferior de cada categoría genérica. En concreto, la calificación Baa1, otorgada a Caja de Burgos indica una adecuada calidad crediticia.

Las calificaciones P-2 otorgada a Caja de Burgos por Moody's, indica una buena calidad crediticia, y una fuerte capacidad para hacer frente a tiempo a sus obligaciones de depósito a corto plazo.

Estas calificaciones crediticias no constituyen una recomendación para comprar, vender o ser titulares de valores. La calificación crediticia puede ser revisada, suspendida o retirada en cualquier momento por la agencia de calificación. La mencionada calificación crediticia es solo una estimación y no tiene por qué evitar a los potenciales inversores la necesidad de efectuar sus propios análisis del emisor o de los valores a adquirir.

Las calificaciones concretas que reciban los valores emitidos al amparo del presente Folleto de Base se incluirán en las Condiciones Finales de la emisión.

8. ACTUALIZACIÓN DE DOCUMENTO DE REGISTRO

Desde la fecha de inscripción del Documento de Registro en la CNMV el 10 de diciembre de 2009, hasta la fecha de registro del presente Folleto Base, se han producido los siguientes hechos significativos:

Caja de Burgos informó a la CNMV con fecha 18 de diciembre que se incorporó con carácter fundacional al proceso de integración suscrito inicialmente entre Caja Navarra y Caja Canarias.

A continuación, se muestran las cifras relativas al Balance y a la Cuenta de Pérdidas y Ganancias consolidadas de Caja de Ahorros Municipal de Burgos, sin auditar a 31 de diciembre de 2009 y auditadas a 31 de diciembre de 2008.

ACTIVO	Miles de euros		% Var.
	31/12/2009	31/12/2008	
1. Caja y Depósitos en Bancos Centrales	119.005	145.286	(18,09)
2. Cartera de negociación	18.076	20.406	(11,42)
3. Otros activos financieros a valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias	2.533	2.205	14,88
4. Activos financieros disponibles para la venta	1.685.646	2.598.840	(35,14)
4.1 Valores representativos de deuda	778.100	1.862.750	(58,23)
4.2 Instrumentos de capital	907.546	736.090	23,29
Pro-memoria: Prestados o en garantía	25.712	177.015	(85,47)
5. Inversiones crediticias	9.796.861	8.805.581	11,26
5.1 Depósitos en entidades de crédito	846.416	366.403	131,01
5.2 Crédito a la clientela	8.143.397	8.439.178	(3,50)
5.3 Valores representativos de deuda	807.048	-	-
8. Derivados de cobertura	86.464	125.720	(31,22)
9. Activos no corrientes en venta	92.998	6.465	1.338,48
10. Participaciones	69.531	60.319	15,27
13. Activo material	335.244	301.507	11,19
15.1 De uso propio	218.064	220.354	(1,04)
15.2 Inversiones inmobiliarias	74.886	36.483	105,26
15.4 Afecto a la Obra Social	42.294	44.670	(5,32)
14. Activo intangible	8.499	9.229	(7,91)
15. Activos fiscales	171.478	149.526	14,68
15.1 Corrientes	28.980	25.813	12,27
15.2 Diferidos	142.498	123.713	15,18
16. Otros activos	183.661	158.664	15,75
16.1 Existencias	164.512	136.138	20,84
16.2 Resto	19.149	22.526	(14,99)
TOTAL ACTIVO	12.569.996	12.383.748	1,50

Nota: La información financiera referente a diciembre de 2009 no ha sido auditada

El volumen de negocio gestionado, medido por su principal indicador, el activo total, se incrementó cerca de un 1,5% respecto al ejercicio anterior, hasta alcanzar los 12.570 millones de euros.

La inversión crediticia de la Entidad ha mantenido desde comienzo del ejercicio una suave desaceleración del 3,5%, alcanzando un saldo al cierre del ejercicio de 8.143 millones de euros, lo que no ha sido óbice para que durante el año transcurrido hayan sido concedidas o renovadas

operaciones por más de 2.500 millones de euros dirigidas a economías familiares y diversos sectores empresariales.

De forma contraria a lo ocurrido el pasado ejercicio y tras un ligero descenso del 3,6%, la cartera de valores redujo su saldo hasta quedar situada en 2.565 millones de euros, debido a que las nuevas inversiones efectuadas tanto en la cartera de renta fija como en la de renta variable no han podido ser compensadas en su totalidad por las importantes realizaciones y amortizaciones de títulos de Deuda Pública, llevadas a cabo durante el ejercicio.

La tesorería vio aumentar ligeramente su saldo neto acreedor respecto a la situación de cierre de 2008, hasta alcanzar la cifra de 309 millones de euros.

PASIVO	Miles de euros		% Var.
	31/12/2009	31/12/2008	
1. Cartera de negociación	17.800	20.226	(11,99)
2. Otros pasivos financieros a valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias	-	-	-
3. Pasivos financieros a coste amortizado	11.322.747	11.117.496	1,85
3.1 Depósitos de bancos centrales	500.000	158.026	216,40
3.2 Depósitos de entidades de crédito	774.069	694.016	11,53
3.3 Depósitos de la clientela	8.119.559	7.612.531	6,66
3.4 Débitos representados por valores negociables	1.723.634	2.557.986	(32,62)
3.5 Pasivos subordinados	98.828	-	-
3.6 Otros pasivos financieros	106.657	94.937	12,35
5. Derivados de cobertura	53.563	60.272	(11,13)
7. Pasivos por contratos de seguros	13.010	50	25.920
8. Provisiones	28.691	37.318	(23,12)
8.1 Fondos para pensiones y obligaciones similares	10.802	14.328	(24,61)
8.3 Prov. para riesgos y compromisos contingentes	10.198	11.051	(7,72)
8.4 Otras provisiones	7.691	11.939	(35,58)
9. Pasivos fiscales	75.512	80.873	(6,63)
9.1 Corrientes	11.171	1.709	553,66
9.2 Diferidos	64.341	79.164	(18,72)
11. Fondo Obra Social	65.380	70.510	(7,28)
12. Resto de Pasivos	22.431	39.270	(42,88)
TOTAL PASIVO	11.599.134	11.426.015	1,52
1. Intereses minoritarios	17.494	17.491	0,02
2. Ajustes por valoración	11.224	16.638	(32,54)
2.1 Activos Financieros disponibles para la venta	16.059	16.499	(2,67)
2.2 Coberturas de flujos de efectivo	180	77	133,77
2.4 Diferencias de cambio	39	62	(37,10)
2.6 Entidades valoradas por el método de la participación	13	-	-
2.7 Resto de ajustes por valoración	-5.067	-	-
3. Fondos propios	942.144	923.604	2,01
3.3 Reservas	911.961	864.929	5,44
3.7 Resultado atribuido al grupo	30.183	58.675	(48,56)
TOTAL PATRIMONIO NETO	970.862	957.733	1,37
TOTAL PATRIMONIO NETO Y PASIVO	12.569.996	12.383.748	1,50

La información financiera referente a diciembre de 2009 no ha sido auditada

Los depósitos de la clientela totalizaron 8.120 millones de euros, con una tasa de crecimiento próxima al 6,6%, apoyado fundamentalmente en el buen comportamiento de los depósitos a la vista del sector privado, así como en el incremento neto de 100 millones de euros reflejado en las cédulas hipotecarias.

Por su parte, el capítulo de débitos representados por valores negociables terminó el ejercicio 2009 con un saldo de 1.724 millones de euros y un descenso del 32,6%, por la disminución de la colocación de pagarés, que se alinea con el objetivo de reducción del peso de la financiación mayorista en balance. No obstante, en marzo se amortizaron los 250 millones de euros de la 1ª emisión de Bonos Caja de Burgos; y en mayo se registró en la CNMV el programa de pagarés que ha permitido la puesta en circulación de los títulos correspondientes a la 10ª emisión, por un saldo vivo nominal máximo de 750 millones de euros, ampliados a 1.000 millones de euros, que están sirviendo para sustituir a los títulos de emisiones anteriores a sus respectivos vencimientos. Como complemento a estas importantes operaciones, entre los meses de mayo y junio se han contabilizado las cuatro emisiones de Deuda Avalada por el Estado por un importe conjunto de 459 millones de euros.

Adicionalmente, en el mes de mayo se contabilizaron 95 millones de euros correspondientes a la 1ª Emisión de Obligaciones Subordinadas, que además de contribuir a mejorar la posición de liquidez sirven de refuerzo a los recursos propios en la categoría de Tier II.

Cuenta de Pérdidas y Ganancias consolidada de Caja de Ahorros Municipal de Burgos, a 31 de diciembre de 2009 y 2008, según Circular 4/2004, en miles de euros.

	Miles de euros		% Var.
	31/12/2009	31/12/2008	
1. Intereses y rendimientos asimilados	399.702	573.594	(30,32)
2. Intereses y cargas asimiladas	258.811	402.402	(35,68)
3. Remuneración de capital reembolsable a la vista (sólo cooperativas de crédito)	-	-	-
A) MARGEN DE INTERESES	140.891	171.192	(17,70)
4. Rendimientos de instrumentos de capital	20.410	26.909	(24,15)
5. Resultado de entidades valoradas por el método de la participación	-15.090	-2.243	(85,14)
6. Comisiones percibidas	30.257	28.087	7,73
7. Comisiones pagadas	4.631	4.873	(4,97)
8. Resultados de operaciones financieras (neto)	88.330	118.969	(25,75)
9. Diferencias de cambio (neto)	-98	426	(123,00)
10. Otros productos de explotación	28.514	14.548	96,00
11. Otras cargas de explotación	12.493	5.972	109,19
B) MARGEN BRUTO	276.090	347.043	(20,45)
12. Gastos de administración	109.386	103.964	5,22
13. Amortizaciones	13.656	11.472	19,04
14. Dotaciones a provisiones (neto)	-4.010	9.930	(140,38)
15. Pérdidas por deterioro de activos financieros	88.451	138.414	(36,10)
C) RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN	68.607	83.263	(34,55)
16. Pérdidas por deterioro del resto de activos (neto)	35.975	11.117	223,60
17. Ganancias (pérdidas) en la baja de activos no clasificados como no corrientes en venta	456	206	121,36
18. Diferencia negativa en combinaciones de negocios	-	-	-
19. Ganancias (pérdidas) de activos no corrientes en venta no clasificados como operaciones interrumpidas	-7.158	-	-
D) RESULTADOS ANTES DE IMPUESTOS	25.930	72.352	(64,16)
20. Impuesto sobre beneficios	-2.881	13.147	(121,91)
21. Dotación obligatoria a obras y fondos sociales	-	-	-
E) RESULTADO DEL EJERCICIO PROCEDENTE DE OPERACIONES CONTINUADAS	28.811	59.205	(51,34)
22. Resultado de operaciones interrumpidas (neto)	-	-	-
F) RESULTADO CONSOLIDADO DEL EJERCICIO	28.811	59.205	(51,34)
F.1) Resultado atribuido a la entidad dominante	30.183	58.675	(48,56)
F.2) Resultado atribuido a la minoría	-1.372	530	(358,87)

En lo que se refiere a la cuenta de resultados, el impacto de la morosidad en el rendimiento de la inversión crediticia, la bajada récord en los tipos de referencia de los mercados monetarios, las amortizaciones y ventas de determinados instrumentos de deuda y el estancamiento del avance del volumen de negocio han provocado un descenso del 17,7% en el margen de intereses. Por su parte, los menores rendimientos contabilizados de instrumentos de capital, la evolución de determinadas sociedades clasificadas como asociadas y el descenso verificado en los resultados por operaciones financieras justifican la caída del 20,45% en el margen bruto y ello pese al avance producido en la evolución de las comisiones netas que anotan un 10,3%. Por su parte, los gastos generales incrementaron su saldo en un 6,6%, por el impacto de los ajustes de consolidación, ya que a nivel individual se produjo un recorte del orden del 2,5%. Finalmente, en anticipación al complejo panorama económico financiero previsto para 2010, se han realizado dotaciones netas por importe superior a los 127 millones de euros, con el fin de prevenir tanto futuros impactos de morosidad, como de deterioros de nuestros activos, de los que algo más de la mitad han sido de carácter complementario a lo que

establece la norma. Todos estos movimientos, que se realizan en consonancia con las recomendaciones de las autoridades supervisoras, condicionan que, al 31 de diciembre de 2009, el resultado del Grupo atribuido a Caja de Burgos presentase un descenso del 48,6%, hasta quedar situado en 30,2 millones de euros.

Con respecto al resto de información del Documento de Registro no ha habido ninguna variación significativa.

APENDICE A: BONOS Y OBLIGACIONES SUBORDINADAS

Toda la información descrita en el Folleto de Base es aplicable a los bonos y obligaciones subordinadas. No obstante, a continuación se recogen características específicas de este tipo de valores.

1. Descripción del tipo y clase de los valores

Los bonos y obligaciones subordinadas son valores que representan una deuda para el Emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. En base a su condición de emisión subordinada se sitúan a efectos de prelación de créditos tras todos los créditos con privilegio y ordinarios.

Se podrán emitir valores a la par o por un importe superior o por un importe inferior, según se establece en cada caso en las Condiciones Finales correspondientes, que en ningún caso darán lugar a rendimientos negativos para el inversor.

2. Legislación de los valores

Las emisiones de instrumentos de deuda subordinada están sujetas a lo establecido en la Ley 13/1992, de 1 de junio, de recursos propios y supervisión en base consolidada de las entidades financieras en el Real Decreto 216/2008, de 15 de febrero, de recursos propios de las entidades financieras, por la Ley 5/2005, de 22 de abril, de supervisión de los conglomerados financieros y por la que se modifican otras leyes del sector financiero, y por la demás normativa de desarrollo.

3. Orden de prelación

Las emisiones de deuda subordinada realizadas por Caja de Burgos no tendrán garantías reales ni de terceros. El capital y los intereses de las mismas estarán garantizados por el total de patrimonio de Caja de Burgos.

Estos valores presentan la condición de financiación subordinada para los acreedores, entendiéndose por tal, según el artículo 12.1, Apartado h) del Real Decreto 216/2008, de 15 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 13/1992, de 1 de junio, de Recursos Propios y Supervisión en base consolidada de las entidades financieras, aquella que, a efectos de prelación de créditos se sitúa de detrás de los siguientes acreedores:

1. Depositantes
2. Acreedores con privilegio
3. Acreedores ordinarios

Las emisiones que se realicen al amparo del presente Folleto Base no gozarán de preferencia en el seno de la deuda subordinada de Caja de Burgos, cualquiera que sea la instrumentación y fecha de dicha deuda. Se situarán por delante, en su caso, de las cuotas participativas y participaciones preferentes emitidas o garantizadas por Caja de Burgos.

4. Resoluciones, autorizaciones y aprobación en virtud de las cuales se emiten los valores

Se solicitará al Banco de España la computabilidad como recursos propios de las emisiones de obligaciones o bonos subordinados a realizar al amparo del Folleto Base. Para cada emisión de obligaciones o bonos subordinados se remitirán al Banco de España las condiciones particulares siguiendo el formato indicado en el Folleto Base. En todo caso, ni la autorización por el Banco de España ni el citado pronunciamiento positivo sobre su consideración como recursos propios implican recomendación alguna al respecto de la suscripción o adquisición de valores que se vayan a emitir o que puedan emitirse en un futuro, ni sobre la rentabilidad de los mismos, ni sobre la solvencia de la entidad Emisora.

APENDICE B: OBLIGACIONES SUBORDINADAS ESPECIALES

Toda la información descrita en el Folleto de Base es aplicable a las obligaciones subordinadas especiales. No obstante, a continuación se recogen características específicas de este tipo de valores.

1. Descripción

Las obligaciones subordinadas especiales son valores que representan una deuda para su emisor, devengan intereses y tienen carácter perpetuo. En base a su condición de emisión subordinada especial se sitúan a efectos de prelación de créditos tras todos los acreedores con privilegio, ordinarios y detrás del resto de deudas subordinadas del emisor.

2. Precio de Amortización

Estos valores tienen carácter perpetuo y en ellos se podrán producir diferimientos en el pago de los intereses y minoraciones en el principal en caso de ser utilizados por el Emisor para la compensación de pérdidas conforme con las disposiciones legales previstas al efecto. En este caso, el suscriptor podría perder el 100% del capital invertido, así como los intereses devengados y no pagados hasta la fecha.

3. Legislación

Las emisiones de instrumentos de deuda subordinada especial están sujetas a lo establecido en la Ley 13/1992 de 1 de junio, de Recursos Propios y Supervisión en base consolidada de las Entidades Financieras, y en la normativa reglamentaria que la desarrolla (Real Decreto 216/2008, de 15 de febrero, de recursos propios de las entidades financieras, por la Ley 5/2005, de 22 de abril, de supervisión de los conglomerados financieros, la Circular 3/2008 de 22 de mayo de Banco de España a entidades de crédito, sobre determinación y control de los recursos propios mínimos y por la que se modifican otras leyes del sector financiero, y por la demás normativa de desarrollo)

4. Orden de prelación

Las emisiones de deuda subordinada especial realizadas por Caja de Burgos no tienen garantías reales ni de terceros. El capital y los intereses de las mismas están garantizados por el total del patrimonio de Caja de Burgos.

Estas obligaciones presentan la condición de financiación subordinada especial, y para que sea computable como tal, según lo establecido por la normativa vigente se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. El pago de intereses podrá diferirse en el supuesto de que la cuenta de resultados de Caja de Burgos presente pérdidas, a tenor de lo dispuesto en el apartado i) del artículo 12 del Real Decreto 216/2008, de 15 de febrero.
2. Caja de Burgos debe aplicar necesariamente, y en todo caso, el importe nominal de la emisión y los intereses pendientes de pago a la absorción de pérdidas una vez agotadas las reservas y reducidos a cero los recursos asimilables al capital, acciones preferentes y participaciones preferentes emitidas por la entidad o por alguna de sus filiales.

3. Según la norma octava de la circular 3/2008, la deuda y los intereses pendientes de pago podrán aplicarse a la absorción de pérdidas sin necesidad de proceder a la disolución de la entidad, aún cuando sea después de haberse agotado las reservas, y reducido a cero el capital ordinario, los Fondos vinculados a la emisión de cuotas participativas, y las acciones y participaciones preferentes. La parte de las financiaciones utilizada para absorber pérdidas podrá recuperarse por el acreedor cuando el emisor obtenga beneficios suficientes y cumpla, al menos durante dos años ininterrumpidos, sus obligaciones de solvencia.

Las obligaciones subordinadas especiales se sitúan a efectos de prelación tras todos los acreedores con privilegio, ordinarios y detrás del resto de deudas subordinadas de Caja de Burgos.

En el supuesto de aplicación de las reglas de prelación establecidas en la legislación vigente por incurrir Caja de Burgos en procedimiento concursal o de quiebra, los derechos y créditos de los tenedores de los obligaciones que integren la emisión de deuda subordinada especial, se situarán frente a Caja de Burgos, salvo que la legislación aplicable estableciese otra cosa, detrás de las restantes deudas subordinadas no consideradas como deudas subordinadas especiales, en igualdad de prelación con cualquier otra financiación subordinada especial emitida y delante de cualquier clase de recursos asimilables al capital, acciones preferentes y participaciones preferentes emitidas por Caja de Burgos o algunas de sus filiales.

5. Tipo de interés nominal y disposiciones relativas a los intereses pagaderos

En el caso de obligaciones subordinadas especiales el pago de los intereses podrá diferirse en el supuesto de que la cuenta de resultados de Caja de Burgos presente pérdidas, a tenor de lo dispuesto en el apartado i) del artículo 12 del Real Decreto 216/2008, de 15 de febrero.

6. Amortización Anticipada

a) Amortización anticipada por la Entidad

Las obligaciones subordinadas especiales son valores perpetuos, por lo que no tienen fecha de amortización.

En el caso de que se contemplen incentivos a la amortización anticipada, ésta no podrá ejercerse antes de transcurridos 10 años desde la fecha de desembolso, previa autorización del Banco de España, de conformidad con lo establecido en el primer guión, punto II, letra j), apartado 1 de la norma octava de la Circular del Banco de España 3/2008 de 22 de mayo.

Para las emisiones de obligaciones subordinadas especiales, Caja de Burgos se reserva la posibilidad de amortizar total o parcialmente la emisión, previa autorización del Banco de España, en cualquier momento una vez transcurridos 10 años desde la Fecha de Desembolso. En todo caso, para estos valores la amortización se producirá a la par y libre de gastos para el tenedor de los valores. No obstante lo anterior, el diferimiento en el pago de los intereses y minoraciones en el principal de obligaciones subordinadas especiales en caso de ser utilizados por Caja de Burgos para la compensación de pérdidas, conforme a las disposiciones legales previstas al efecto, podrían suponer la pérdida del 100% del capital invertido, así como los intereses devengados y no pagados hasta dicha fecha.

b) Amortización anticipada por el Suscriptor

Para estos valores no cabe la posibilidad de amortización anticipada por el Suscriptor (Put)

7. Resoluciones, autorizaciones, y aprobaciones en virtud de las cuales se emiten los valores

Se podrá solicitar al Banco de España la computabilidad como recursos propios de las emisiones de obligaciones subordinadas especiales a realizar al amparo del Folleto de Base. Para cada emisión de obligaciones subordinadas especiales se remitirán al Banco de España las condiciones particulares siguiendo el mismo formato del Anexo 1 del Folleto de Base. En todo caso, ni la autorización por el Banco de España, ni el citado pronunciamiento positivo sobre su consideración como recursos propios implican recomendación alguna respecto de la suscripción o adquisición de los valores que se vayan a emitir o que puedan emitirse en un futuro, ni sobre la rentabilidad de los mismos, ni sobre la solvencia de la entidad Emisora.

8. Restricciones a la libre transmisibilidad de los valores

A la fecha de registro del presente Folleto, de conformidad con el Real Decreto 216/2008, de 15 de febrero, de recursos propios de las entidades financieras, no existen restricciones particulares, ni de carácter general a la libre transmisibilidad de las obligaciones subordinadas especiales que se emitan con cargo al presente Programa.

En la medida en que esté permitido por la legislación aplicable en cada momento y contando, en su caso, con la obtención de aquellas autorizaciones administrativas o de cualquier otro tipo que fueran requeridas, el Emisor, o cualquiera de las entidades de su grupo podrán o de cualquier otro modo adquirir las obligaciones subordinadas especiales.

APENDICE C: CEDULAS HIPOTECARIAS

Toda la información descrita en el Folleto de Base es aplicable a las cédulas hipotecarias. No obstante, a continuación se recogen características específicas de este tipo de valores.

1. Descripción del tipo y clase de los valores

Con cargo al presente Folleto, podrán emitirse Cédulas Hipotecarias. Las Cédulas Hipotecarias son valores que representan una deuda para su Emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. Estos valores se emiten con la garantía de la cartera de préstamos concedidos con garantía hipotecaria de inmuebles por la Entidad Emisora conforme a la legislación vigente a los efectos.

Se podrán emitir los valores a la par o por un importe superior o por un importe inferior, según se establezca para cada caso concreto en las Condiciones Finales correspondientes. Sin embargo, los valores nunca podrán dar rendimientos negativos.

2. Legislación de los valores

Las emisiones de Cédulas Hipotecarias están sujetas a lo establecido en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario, modificada por la Ley 41/2007, de 7 de diciembre y en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981.

3. Orden de prelación

El capital y los intereses de las emisiones de Cédulas Hipotecarias están especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipotecas, sobre todas las que en cualquier tiempo consten inscritas a favor de Caja de Burgos y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal de Caja de Burgos y en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981 y, si existen, por los activos de sustitución y por los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión, de conformidad con lo previsto en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario.

Las inscripciones de las fincas hipotecadas sujetas a los préstamos que servirán de cobertura, en cada momento, a las emisiones de Cédulas Hipotecarias se encontrarán vigentes y sin condición alguna y no sujetas a limitaciones por razón de inmatriculación o por tratarse de inscripciones practicadas al amparo del artículo 298 del Reglamento Hipotecario.

El volumen de Cédulas Hipotecarias emitidas por Caja de Burgos no superará el 80% del importe de los capitales no amortizados de los préstamos y créditos hipotecarios de cartera que reúnan los requisitos establecidos en la Sección II, de la ley 2/1981 en su redacción vigente, deducido el importe de los afectados a bonos hipotecarios. Las Cédulas Hipotecarias podrán estar respaldadas hasta un límite del 5 por ciento del principal emitido por los activos de sustitución aptos para servir de cobertura.

De conformidad con el artículo 14 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, del Mercado Hipotecario, las cédulas hipotecarias incorporan el derecho de crédito de su tenedor frente a la entidad emisora y llevan aparejadas ejecución para reclamar del emisor el pago, después de su vencimiento. Los tenedores de las

Cédulas Hipotecarias tendrán el carácter de acreedores singularmente privilegiados, con la preferencia especial que señala el número 3 del artículo 1923 del Código Civil, frente a cualesquiera otros acreedores, con relación a la totalidad de los créditos hipotecarios inscritos a favor de Caja de Burgos, salvo los que sirvan de cobertura a los bonos hipotecarios, y con relación a los activos de sustitución y a los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a las emisiones, si estos existen. Todos los tenedores de Cédulas Hipotecarias, cualquiera fuera su fecha de emisión, tendrán la misma prelación sobre los préstamos y créditos que las garantizan y si existen sobre los activos de sustitución y sobre los flujos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a las emisiones.

En caso de concurso, los titulares de Cédulas Hipotecarias gozarán de privilegio especial de cobro sobre los créditos hipotecarios del Emisor de conformidad con el artículo 90.1.1º de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Sin perjuicio de lo anterior, durante el concurso, de acuerdo con el artículo 84.2.7 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, se atenderán como créditos contra la masa los pagos que correspondan por amortización de capital e intereses de las cédulas emitidas y pendientes de amortización de la fecha de solicitud de concurso, hasta el importe de los ingresos percibidos por el concursado de los préstamos y créditos hipotecarios y, si existen, de los activos de sustitución que respalden las cédulas y bonos hipotecarios contemplados en el apartado dos del artículo 17 de la ley 2/1981 y de los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a las emisiones.

En caso de que por un desfase temporal durante el concurso, los ingresos sean insuficientes para atender los pagos mencionados en el párrafo anterior, la administración concursal deberá satisfacerlos mediante la liquidación de los activos de sustitución afectos a la emisión, y si fuera insuficiente, deberá efectuar operaciones de financiación para cumplir el mandato de pago a los cedulistas o tenedores de bonos, subrogándose el financiador en la posición de estos.

4. Descripción de los derechos vinculados a los valores y procedimiento para el ejercicio de los mismos

Aunque para las cédulas no existe obligación legal de constituir un sindicato, el Emisor podrá acordar la constitución de un sindicato de tenedores de cédulas, siguiendo un procedimiento similar al establecido para bonos y obligaciones en la Ley 211/1964, de 24 de diciembre, por la que se regula la emisión de obligaciones por sociedades que no hayan adoptado la forma de anónimas o por asociaciones u otras personas jurídicas, y la constitución del sindicato de obligacionistas, cuyas reglas están previstas en el epígrafe 4.10 siguiente, y en cuyo caso los titulares de cédulas tendrán derecho a voto en la Asamblea.

En caso de existir alguna limitación a los derechos anteriormente citados se hará constar en las correspondientes Condiciones Finales de la correspondiente emisión.

5. Plazo válido en el que se pueden reclamar los intereses y el reembolso del principal

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, y del artículo 950 del Código de Comercio, el pago de los intereses así como el reembolso del principal dejarán de ser exigibles a los 3 años de su vencimiento.

6. Precio de amortización y disposiciones relativas al vencimiento de los valores

6.1 Fecha y modalidades de amortización

a) Amortización anticipada por el emisor

Por lo que se refiere a la amortización anticipada de Cédulas Hipotecarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 marzo, modificada por la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, la entidad no podrá emitir Cédulas Hipotecarias por importe superior al 80 por ciento de los capitales no amortizados de los préstamos y créditos hipotecarios aptos para servir de cobertura deducido el importe íntegro de cualquier préstamo o crédito afecto a bonos hipotecarios o participaciones hipotecarias.

En el caso de superar el límite, y sin perjuicio de lo que pueda haberse establecido en el Acuerdo de Emisión, la Entidad Emisora podrá proceder a la amortización de Cédulas Hipotecarias hasta el importe excedido de acuerdo con lo que determina el artículo 25 del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril. De optarse por la amortización de las Cédulas Hipotecarias ésta se realizará en la forma prevista en la ley abonándose el importe correspondiente a los tenedores de las cédulas.

En el supuesto de producirse amortizaciones de Cédulas Hipotecarias, éstas se anunciarán a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a la Sociedad Rectora del mercado secundario donde estén admitidos a cotización los valores, a la entidad encargada del registro de los valores y a los titulares de los mismos, y de acuerdo con la legislación vigente, mediante la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de Cotización del mercado secundario donde coticen los valores (según se establezca en las Condiciones Finales de la emisión), y en el caso de emisiones dirigidas a clientes minoristas en los tablones de anuncios de la red de oficinas de Caja de Burgos, y deberá ser firmada por un apoderado del Emisor con facultades bastantes.

b) Amortización anticipada por el suscriptor

En cuanto a la posibilidad de amortización anticipada por parte del suscriptor se estará a lo dispuesto en las Condiciones Finales de cada emisión.

7. Representación de los tenedores de los valores

Se estará a lo indicado en el apartado 4.10. del folleto de base.

8. Restricciones a la libre transmisibilidad de los valores

Para el caso de emisiones de Cédulas Hipotecarias, no existen restricciones particulares a la libre circulación de estos valores, amparados por la Ley 2/1981, de 25 de marzo, modificada por la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, y el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, que desarrolla la regulación del Mercado Hipotecario, pudiendo ser transmitidos sin necesidad de intervención de fedatario público según lo dispuesto en el art. 37 del citado Real Decreto 716/2009.

9. Descripción de la oferta pública

9.1 Importe máximo

Siempre y cuando el Acuerdo de Emisión así lo establezca, Caja de Burgos podrá realizar emisiones de valores que podrán tener la consideración de fungibles. En el caso de las Cédulas Hipotecarias, dicha fungibilidad regirá para la emisión en que así se defina en sus Condiciones Finales, y para las emisiones posteriores a la misma para las cuales se especifique asimismo dicha condición.

APENDICE D: CEDULAS TERRITORIALES

Toda la información descrita en el Folleto de Base es aplicable a las cédulas territoriales. No obstante, a continuación se recogen características específicas de este tipo de valores.

1. Descripción del tipo y clase de los valores

Las Cédulas Territoriales son valores que representan una deuda para su emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. Estos valores se emiten con la garantía de la cartera de préstamos y créditos concedidos por la sociedad emisora al Estado, las Comunidades Autónomas, los Entes Locales, así como a los organismos autónomos y a las entidades públicas empresariales dependientes de los mismos o a otras entidades de naturaleza análoga del Espacio Económico Europeo, conforme a la legislación vigente a los efectos. No pueden dar lugar a rendimientos negativos.

2. Legislación de los valores

Las emisiones de Cédulas Territoriales están sujetas, además, a lo establecido en la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.

3. Orden de prelación

El capital y los intereses de las Cédulas Territoriales que se emitan al amparo del presente Folleto están especialmente garantizados por los préstamos y créditos concedidos por Caja de Burgos al Estado, las Comunidades Autónomas, los Entes Locales, así como a los organismos autónomos y a las entidades públicas empresariales dependientes de los mismos o a otras entidades de naturaleza análoga del Espacio Económico Europeo, de conformidad con lo previsto en la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial del mismo.

El importe total de las Cédulas Territoriales emitidas no podrá ser superior al 70% del importe de los préstamos y créditos no amortizados que tenga concedidos a las Administraciones Públicas y entidades antes referidas.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, los tenedores de las Cédulas Territoriales tendrán derecho preferente sobre los derechos de crédito de Caja de Burgos frente al Estado, las Comunidades Autónomas, los Entes Locales, los organismos autónomos y las entidades públicas empresariales dependientes de los mismos u otras entidades de naturaleza análoga del Espacio Económico Europeo, para el cobro de los derechos derivados del título que ostenten sobre dichos valores, en los términos del artículo 1.922 del Código Civil. El mencionado título tendrá carácter ejecutivo en los términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En caso de concurso, los tenedores de Cédulas Territoriales gozarán de un privilegio especial de cobro sobre los derechos de crédito de la entidad emisora frente a los entes públicos de acuerdo con el artículo 90.1.1º de la Ley Concursal.

Sin perjuicio de lo anterior, durante el concurso se atenderán como créditos contra la masa los pagos que correspondan por amortización de capital e intereses de las Cédulas Territoriales emitidas y pendientes de amortización en la fecha de solicitud del concurso, hasta el importe de los ingresos percibidos por el concursado de los préstamos que respalden las cédulas de acuerdo con el artículo 84.2.7 de la Ley Concursal (Disposición Final decimonovena de la Ley Concursal).

4. Descripción de los derechos vinculados a los valores y procedimiento para el ejercicio de los mismos

Aunque para las cédulas no existe obligación legal de constituir un sindicato, el Emisor podrá acordar la constitución de un sindicato de tenedores de cédulas, siguiendo un procedimiento similar al establecido para bonos y obligaciones en la Ley 211/1964, de 24 de diciembre, por la que se regula la emisión de obligaciones por sociedades que no hayan adoptado la forma de anónimas o por asociaciones u otras personas jurídicas, y la constitución del sindicato de obligacionistas, cuyas reglas están previstas en el epígrafe 4.10 anterior, y en cuyo caso los titulares de cédulas tendrán derecho a voto en la Asamblea.

En caso de existir alguna limitación a los derechos anteriormente citados se hará constar en las Condiciones Finales de la correspondiente emisión.

5. Precio de amortización y disposiciones relativas al vencimiento de los valores

5.1 Fecha y modalidades de amortización

Por lo que se refiere a las emisiones de Cédulas Territoriales, debe tenerse en cuenta la previsión contenida en el apartado tercero del artículo 13 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, cuando dispone que las cédulas territoriales emitidas por la entidad, y no vencidas, no podrá superar el 70% del importe de los préstamos y créditos no amortizados que tenga concedidos a las Administraciones Públicas.

No obstante, si sobrepasara dicho límite deberá recuperarlo en un plazo no superior a tres meses, aumentando su cartera de préstamos o créditos concedidos a las entidades públicas, adquiriendo sus propias cédulas en el mercado o mediante la amortización de cédulas por el importe necesario para restablecer el equilibrio, y, mientras tanto, deberá cubrir la diferencia mediante un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España.

De optarse por la amortización de las Cédulas Territoriales ésta se realizará en la forma prevista en la ley abonándose el importe correspondiente a los tenedores de las cédulas. Estas se anunciarán a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a la Sociedad Rectora del mercado secundario donde estén admitidas a cotización, a la entidad encargada del registro de los valores y a los titulares de las mismas, y de acuerdo con la legislación vigente, mediante la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de Cotización del mercado secundario donde coticen los valores (según se establezca en las Condiciones Finales de la emisión), y deberá ser firmada por un apoderado del Emisor con facultades bastantes.

En cuanto a la posibilidad de amortización anticipada por parte del suscriptor se estará a lo dispuesto en las Condiciones Finales de cada emisión.

APENDICE E: VALORES ESTRUCTURADOS

Toda la información descrita en el Folleto de Base es aplicable a los valores estructurados. No obstante, a continuación se recogen características específicas de este tipo de valores.

1. Descripción del tipo y clase de los valores

Con cargo al presente Folleto, podrán emitirse valores estructurados, que son aquellos valores que reconocen deuda para el Emisor y cuya rentabilidad está vinculada a la evolución de uno o más subyacentes (acciones, índices, materias primas, divisas, etc.). En base a esta evolución los valores podrán amortizarse a la par, por un importe superior o por un importe inferior, y por tanto podrán dar lugar a rendimientos negativos. El riesgo que pueda existir de que el precio de amortización en la fecha de amortización esté por debajo de la par, dependerá del tipo de subyacente del valor, de la evolución del subyacente y de la liquidación final. Este producto incorpora una estructura compleja que, en muchos casos, implica operar con derivados lo cual requiere tener conocimientos técnicos adecuados. Los mencionados valores podrán emitirse a la par, por un importe superior o por un importe inferior, según se establezca para cada caso concreto en las Condiciones Finales correspondientes.

En aquellos casos en los que exista la posibilidad de que, en la fecha de amortización, los valores tengan un precio de amortización por debajo del precio de emisión pagado por el inversor, las Condiciones Finales avisarán de manera expresa de la posibilidad de pérdida por parte del suscriptor de parte o hasta la totalidad del capital invertido.

En las Condiciones Finales se explicará la estructura de los valores que, en muchos casos implica operar con derivados.

2. Tipo de interés nominal y disposiciones relativas a los intereses pagaderos

El rendimiento de los valores descritos en el presente Apéndice podrá determinarse, para cada emisión, de cualquiera de las formas que se recogen a continuación, y en aquellos casos en que sea preceptivo:

A. Mediante un tipo de interés variable, que podrá determinarse por referencia a un tipo de interés de referencia de mercado, ya sea directamente o con la adición de un margen positivo o negativo, pudiendo determinarse dicho margen como un margen fijo o variable, por referencia a su vez a un tipo de interés de referencia de mercado.

En emisiones denominadas en euros, y siempre que no se especifique otra cosa, la base de Referencia será *Euro Interbank Offered Rate* para el Euro (Euribor), al plazo indicado en las Condiciones Finales, tomado de la Página Reuters EURIBOR01 (o cualquier que la sustituya en el futuro como “Pantalla Relevante”). Si dicha página (o cualquiera que la sustituya en el futuro) no estuviera disponible, se tomará como “Pantalla Relevante”, por este orden, las páginas de información electrónica que ofrezcan los tipos EURIBOR (publicados por *British Bankers Association*) de Bloomberg, Telerate o cualquiera creada que sea práctica de mercado para reflejar el Mercado Interbancario del EURO.

Para estas emisiones, la fijación del tipo de interés será a las 11:00 horas de dos días hábiles TARGET antes de la fecha de inicio de cada periodo de interés, siempre que no se especifique otra fijación en las Condiciones Finales.

En el caso de que la emisión sea en una divisa de un país de la OCDE distinta al EURO, se acudirá a la “Pantalla Relevante” correspondiente a dicha divisa.

B. Mediante la indexación al rendimiento, positivo, negativo o a ambos a la vez, de acciones de sociedades cotizadas en mercados regulados españoles o extranjeros o cesta de acciones de mercados regulados de valores de renta variable españoles o extranjeros.

C. Mediante la indexación al rendimiento, positivo, negativo o a ambos a la vez de índices de mercados regulados de valores de renta variables españoles o extranjeros o cestas de índices de mercados regulados de valores de renta variable españoles o extranjeros.

D. Mediante la indexación al rendimiento, positivo, negativo o ambos a la vez, de activos o cestas de activos de renta fija cotizados en mercados de renta fija españoles o extranjeros. Se incluyen en este epígrafe las emisiones indicadas al riesgo de crédito de otros activos de renta fija.

E. Mediante la indexación al rendimiento, positivo, negativo o ambos a la vez, de certificados o cestas de certificados, negociados en mercados regulados españoles o extranjeros.

F. Mediante la indexación al rendimiento, positivo, negativo o ambos a la vez, de precios o de índices de materias primas o de cestas de materias primas, publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos.

G. Mediante la indexación al rendimiento de unas divisas contra otras en el mercado nacional o en los mercados internacionales de divisas.

H. Mediante la indexación al rendimiento, positivo, negativo o ambos a la vez, de futuros sobre cualquiera de los activos mencionados en los anteriores párrafos, siempre que se encuentren negociados en mercados regulados.

I. Mediante la indexación al rendimiento positivo, negativo, o ambos a la vez, de índices de precios nacionales o extranjeros de países de la OCDE, publicados diariamente en servicios de información internacionalmente reconocidos.

J. Mediante la indexación al rendimiento positivo, negativo, o ambos a la vez, de Instituciones de Inversión Colectiva domiciliadas en países de la OCDE o cestas de esta clase de Instituciones de Inversión Colectiva, de las que existe información publicada en servicios de información internacionalmente reconocidos.

K. Mediante la indexación al rendimiento, positivo, negativo, o ambos a la vez, de estructuras en las que el plazo de vencimiento pueda ser una de varias fechas previamente determinadas en función de cómo evoluciona el subyacente.

L. Mediante la combinación de tipos de interés fijos con tipos de interés variable, o entre estos y la indexación a rendimientos de los activos mencionados en los apartados anteriores.

M. Igualmente se podrán realizar emisiones concretas cuyo rendimiento se determine mediante diversas combinaciones o variaciones de las fórmulas definidas en los anteriores apartados del presente folleto.

Las emisiones podrán generar sus rendimientos mediante el pago de cupones periódicos (fijo o variable de acuerdo con una determinada referencia), el pago de un cupón único a vencimiento, o en forma de cupón cero (pagando su rendimiento de una sola vez a vencimiento, mediante la diferencia entre el importe satisfecho de la emisión y el comprometido a rembolsar al vencimiento) o mediante el pago de cupones periódicos combinado con primas de suscripción y/o amortización.

Con respecto al tipo de valores a emitir al amparo del presente Folleto, y según se establezca en las Condiciones Finales de cada emisión, se podrán realizar emisiones en las que el Emisor o los

inversores tengan la facultad de cancelación anticipada, ya sea esta facultad ejercitable en cualquier momento durante la vida de cada emisión, ya lo sea en una o varias fechas determinadas, a uno o varios precios determinados en las correspondientes Condiciones de Finales.

Los precios, valores o niveles de los tipos, índices, divisas o activos de referencia, en el caso de emisiones cuyo rendimiento esté referenciado a los mismos, se publicarán, tras la fijación del rendimiento para el plazo correspondiente, exclusivamente a criterio de Caja de Burgos y de acuerdo con la legislación vigente, en los boletines oficiales de las bolsas o mercados secundarios donde coticen los valores y/o en los tabloneros de anuncios de la red de oficinas de Caja de Burgos. Se indicará en las Condiciones Finales este aspecto para cada emisión.

El cálculo de las rentabilidades debidas a los tenedores de los valores emitidos bajo el presente Folleto se realizará de la forma siguiente dependiendo del tipo de Emisión:

---Emisiones del grupo A

Para estas emisiones, los intereses brutos a percibir en cada una de las fechas de pago de intereses se calcularán mediante la aplicación de las siguientes fórmulas básicas:

a) Si la emisión genera únicamente cupones periódicos:

$$C = \frac{N * i * d}{Base * 100}$$

donde:

C = Importe bruto del cupón periódico.

N = Nominal del valor.

i = Tipo de interés nominal anual.

d = Días transcurridos entre la Fecha de Inicio del Periodo de Devengo de Interés y la Fecha de Pago del cupón correspondiente, computándose tales días de acuerdo con la Base establecida y teniendo en cuenta la convención de días hábiles aplicable.

$Base$ = Base de cálculo que se utilice para cada emisión, indicando el número de días en que se divide el año a efectos de cálculo de intereses en base anual.

b) Si la emisión es cupón cero, la rentabilidad bruta vendrá determinada por la diferencia entre el importe efectivo y el valor nominal. La fórmula para calcular el importe efectivo es la siguiente:

Para valores con plazo de vencimiento superior a un año:

$$E = \frac{N}{(1+i)^{(n/base)}}$$

donde:

E = Importe efectivo del valor.

N = Nominal del valor.

i = Tipo de interés nominal anual.

n = Número de días de vida del valor, computándose tales días de acuerdo con la Base establecida y teniendo en cuenta la convención de días hábiles aplicable.

$Base$ = Base de cálculo que se utilice para cada emisión, indicando el número de días en que se divide el año a efectos de cálculo de intereses en base anual.

---Emisiones de los grupos B, C, D, E, F, G, H, I y J

Para estas emisiones los intereses brutos a percibir en cada una de las fechas de pago de intereses se calcularán mediante la aplicación de las siguientes fórmulas básicas:

a) Si se trata de la indexación al rendimiento de un Activo Subyacente:

Si se indicia al rendimiento positivo,

$$I = N * P\% * \text{Min}\{X\%; \text{Max}((P_f - P_i/P_i), 0)\}$$

Si se indicia al rendimiento negativo,

$$I = N * P\% * \text{Min}\{X\%; \text{Max}((P_i - P_f/P_f), 0)\}$$

b) Si se trata de la indexación al rendimiento de una cesta de Activos Subyacentes:

Si se indicia al rendimiento positivo,

$$I = N * P\% * \text{Min}\left\{X\%, \text{Max}\left[\left(N_1\% * \frac{P_{i1} - P_{f1}}{P_{i1}} + N_2\% * \frac{P_{i2} - P_{f2}}{P_{i2}} + \dots + N_n\% * \frac{P_{in} - P_{fn}}{P_{in}}\right), 0\right]\right\}$$

Si se indicia al rendimiento negativo,

$$I = N * P\% * \text{Min}\left\{X\%, \text{Max}\left[\left(N_1\% * \frac{P_{i1} - P_{f1}}{P_{f1}} + N_2\% * \frac{P_{i2} - P_{f2}}{P_{f2}} + \dots + N_n\% * \frac{P_{in} - P_{fn}}{P_{fn}}\right), 0\right]\right\}$$

siendo,

- I = Interés o rendimiento del valor emitido.
- N = Nominal del valor emitido.
- $X\%$ = Límite máximo del Importe de Liquidación a favor del tenedor del valor.
- $P\%$ = Porcentaje de participación del tenedor del valor en la diferencia entre el Valor/Precio Inicial y el Valor/Precio Final del Activo Subyacente.
- P_i = Valor/Precio Inicial del Activo Subyacente.
- P_f = Valor/Precio Final del Activo Subyacente.
- $N\%$ = Porcentaje de participación de cada componente en la cesta que constituye el Activo Subyacente, teniendo en cuenta que $N1\%+N2\%+\dots+Nn\% = 100\%$

En el caso de que las fórmulas presenten variaciones se incluirán las fórmulas pertinentes en las condiciones finales.

----Emisiones de los grupos L y M

Para el cálculo de los pagos a realizar por valores cuyo rendimiento esté compuesto por la combinación de tipos de interés fijo y/o variable y la indexación a rendimientos de los activos mencionados en los apartados anteriores, la fórmula aplicable será una combinación de las fórmulas anteriormente mencionadas.

----Emisiones del grupo K

En estos supuestos el cálculo de la rentabilidad dependerá de los subyacentes a los que estén vinculadas las estructuras.

El cálculo de los días correspondientes a cada periodo de devengo de intereses se realizará según lo especificado en las Condiciones Finales y siempre siguiendo alguno de los estándares del mercado.

La determinación concreta del rendimiento de las emisiones a realizar, así como los tipos de referencia, valores, índices o activos a cuyo rendimiento se indice la rentabilidad de los valores a emitir, su denominación formal, forma, momento de determinación y cálculo, publicidad, límites máximo y mínimo que en su caso se fijen, precios o valores iniciales, precios o valores finales, fechas de valoración, información sobre los activos subyacentes, periodicidad en el pago de los cupones periódicos, y demás parámetros específicos necesarios para determinar los derechos de los suscriptores o titulares de cada emisión concreta y otras características relevantes para la determinación del rendimiento y características de los valores a emitir, así como sus características concretas, se indicarán en las Condiciones Finales de cada emisión.

2.1 Normas de ajuste del subyacente

En caso de interrupción del mercado del subyacente, se aplicarán las siguientes normas en los supuestos que se definen.

I.- SUPUESTOS DE INTERRUPCIÓN DEL MERCADO

Se entenderá que existe Interrupción del Mercado (“**Interrupción del Mercado**”):

a) Respecto de un índice o cesta de índices bursátiles, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto a la realización de operaciones el mercado de cotización o el mercado de cotización relacionado donde se negocie o cotice el índice de que se trate, y durante un periodo no inferior a media hora, inmediatamente anterior al momento de valoración correspondiente, se produzca, por cualquier causa, una suspensión o restricción de las actividades del mercado que afecte a valores que comprendan al menos el 20% de la composición total del índice de que se trate, o a opciones o contratos de futuro sobre el índice de que se trate en su mercado de cotización relacionado, siempre que dicha suspensión o limitación impida al Agente de Cálculo efectuar la valoración a precios de mercado del activo subyacente en el momento en que ésta se deba realizar.

A los efectos de verificar la existencia efectiva de un supuesto de Interrupción del Mercado, si la cotización de uno o más valores o activos de los que ponderen en el índice o cesta de que se trate se suspende o se restringe, se procederá a calcular el porcentaje de ponderación de dicho valor o activo en el índice, en el momento inmediato anterior a la suspensión o restricción a su cotización, a fin de determinar si el porcentaje de ponderación del/los valor/es suspendido/s es lo suficientemente elevado como para dar lugar a la existencia de un supuesto de Interrupción del Mercado. Como regla general se entenderá que existe un supuesto de Interrupción del Mercado cuando el porcentaje de ponderación del/los valor/es suspendido/s en el índice o cesta de que se trate alcance el 20%.

b) Respecto de una acción o cesta de acciones, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto a la realización de operaciones el mercado de cotización o el mercado de cotización relacionado donde se negocie o cotice el activo subyacente de que se trate, y durante un periodo no inferior a media hora, inmediatamente anterior al momento de valoración correspondiente, se produzca, por cualquier causa, una suspensión o restricción de las actividades del mercado en la negociación de la acción de que se trate, o que afecte a opciones o contratos de futuro sobre la acción de que se trate, en su mercado de cotización relacionado, siempre que dicha suspensión o limitación impida al Agente de Cálculo efectuar la valoración a precios de mercado del activo subyacente en el momento en que ésta se deba realizar.

A los efectos de verificar la existencia efectiva de un supuesto de Interrupción de Mercado, si la cotización de una o más acciones de las que componen la cesta de que se trate se suspende o se restringe, se procederá a calcular el porcentaje de ponderación de dicha/s acción/es en la cesta, en el momento inmediato anterior a la suspensión o restricción a su cotización, a fin de determinar si el porcentaje de ponderación de la/s acción/es suspendida/s es lo suficientemente elevado como para dar lugar a la existencia de un supuesto de interrupción del mercado. Como regla general se entenderá que existe un supuesto de interrupción del mercado cuando el porcentaje de ponderación de la/s acción/es suspendida/s, en la cesta de que se trate, alcance el 20%.

c) Respecto de activos de renta fija, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto el mercado de cotización o mercado de cotización relacionado donde se negocie o cotice el activo de que se trate no se puedan obtener cotizaciones, ya sea por una suspensión o restricción de las actividades del mercado o por cualquier otra causa.

A los efectos de verificar la existencia efectiva de un supuesto de Interrupción del Mercado, si la cotización de uno o más activos de renta fija de los que componen la cesta de que se trate se suspende o se restringe, se procederá a calcular el porcentaje de ponderación de dicho/s activo/s en la cesta, en el momento inmediato anterior a la suspensión o restricción a su cotización, a fin de determinar si el porcentaje de ponderación de los activo/s suspendido/s es lo suficientemente elevado como para dar lugar a la existencia de un supuesto de Interrupción del Mercado. Como regla general se entenderá que

existe un supuesto de Interrupción del Mercado cuando el porcentaje de ponderación de lo/s activo/s suspendidos en la cesta de que se trate alcance el 20%.

d) Respecto de la cotización de una divisa contra otra, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto el mercado de divisas donde se negocie o cotice la divisa de que se trate no se puedan obtener cotizaciones de dicha divisa.

e) Respecto de futuros sobre cualquiera de los activos mencionados en el epígrafe 2. de este apéndice, que se encuentren negociados en mercados regulados, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto el mercado de cotización o mercado de cotización relacionado donde se negocie o cotice el futuro de que se trate, no se puedan obtener cotizaciones, ya sea por una suspensión o restricción de las actividades del mercado del futuro (o de su subyacente) o por cualquier otra causa.

f) Respecto de un certificado o cesta de certificados, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto a la realización de operaciones el mercado de cotización o el mercado de cotización relacionado donde se negocie o cotice el activo subyacente de que se trate, y durante un período no inferior a 30 minutos, inmediatamente anterior al momento de valoración correspondiente, se produzca, por cualquier causa, una suspensión o restricción de las actividades del mercado en la negociación del certificado de que se trate, o que afecte a opciones o contratos de futuro sobre el certificado de que se trate, en su mercado de cotización relacionado, siempre que dicha suspensión o limitación impida al Agente de Cálculo efectuar la valoración a precios de mercado del activo subyacente en el momento en que ésta se deba realizar.

A los efectos de verificar la existencia efectiva de un supuesto de Interrupción de Mercado, si la cotización de una o más certificados de las que componen la cesta de que se trate se suspende o se restringe, se procederá a calcular el porcentaje de ponderación de dicho/s certificado/s en la cesta, en el momento inmediato anterior a la suspensión o restricción a su cotización, a fin de determinar si el porcentaje de ponderación de lo/s certificado/s suspendido/s es lo suficientemente elevado como para dar lugar a la existencia de un supuesto de interrupción del mercado. Como regla general se entenderá que existe un supuesto de interrupción del mercado cuando el porcentaje de ponderación de lo/s certificado/s suspendido/s, en la cesta de que se trate, alcance el 20%.

g) Respecto de precios de materias primas, cuando se produzca la discontinuidad temporal o permanente del futuro sobre la materia prima de que se trate.

A los efectos de verificar la existencia efectiva de un supuesto de Interrupción de Mercado, si la cotización de uno o más precios de materias primas de los que ponderen en el índice o compone la cesta de que se trate se suspende o se restringe, se procederá a calcular el porcentaje de ponderación de dicha materia prima en el índice o cesta, en el momento inmediato anterior a la suspensión o restricción a su cotización, a fin de determinar si el porcentaje de ponderación de la/s materia/s prima/s suspendida/s es lo suficientemente elevado como para dar lugar a la existencia de un supuesto de interrupción del mercado. Como regla general se entenderá que existe un supuesto de interrupción del mercado cuando el porcentaje de ponderación de la/s materia/s prima/s suspendida/s, en el índice o cesta de que se trate, alcance el 20%.

h) Respecto de índices de precios nacionales o extranjeros, cuando no se puedan obtener dichos índices de las publicaciones diarias en servicios de información internacionalmente reconocidos.

i) Respecto de valores y cestas indicados al rendimiento de Instituciones de Inversión Colectiva domiciliadas en países de la OCDE, cuando no se pueda obtener dicho rendimiento de las publicaciones en servicios de información internacionalmente reconocidos.

A los efectos de verificar la existencia efectiva de un supuesto de Interrupción del Mercado, si la cotización de uno o más valores o cestas indicados al rendimiento de Instituciones de Inversión Colectiva de que se trate se suspende o se restringe, se procederá a calcular el porcentaje de ponderación de dicho valor o activo, en el momento inmediato anterior a la suspensión o restricción a su cotización, a fin de determinar si el porcentaje de ponderación del/los valor/es suspendido/s es lo suficientemente elevado como para dar lugar a la existencia de un supuesto de Interrupción del Mercado. Como regla general se entenderá que existe un supuesto de Interrupción del Mercado cuando el porcentaje de ponderación del/los valor/es suspendido/s en la cesta de que se trate alcance el 20%.

j) Respecto de combinaciones de tipos de interés fijo con tipos de interés variable, o entre estos, y la indexación al rendimiento positivo, negativo o ambos a la vez de estructuras en las que el plazo de vencimiento pueda ser una de varias fechas previamente determinadas en función de cómo evoluciona el subyacente, o cualesquiera otros susceptibles de valoración y cuyos precios se encuentren publicados diariamente en servicios de información internacionalmente reconocidos, incluidos valores inmobiliarios, o en emisiones concretas cuyo rendimiento se determine mediante diversas combinaciones o variaciones de las fórmulas definidas en los anteriores apartados, cuando no se puedan obtener dichos índices de las publicaciones diarias en servicios de información internacionalmente reconocidos o siempre que exista una suspensión o limitación que impida al Agente de Cálculo efectuar la valoración a precios de mercado en el momento en que ésta se deba realizar.

I.1.- Valoración alternativa en caso de supuestos de Interrupción de Mercado

Verificada por el Agente de Cálculo la existencia de un supuesto de Interrupción del Mercado en una fecha tal que, impida ofrecer la valoración del activo subyacente en una de las Fechas de Valoración previstas en las Condiciones Finales correspondientes, el Agente de Cálculo seguirá las siguientes reglas de valoración alternativa:

a) En el caso de valores indicados al rendimiento de índices bursátiles o acciones, se tomará como nueva fecha de valoración el siguiente día de cotización en que no exista un supuesto de Interrupción del Mercado, salvo que el supuesto de Interrupción del Mercado permanezca durante los cinco días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como fecha de valoración, en cuyo caso, el quinto día de cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se reputará como fecha de valoración, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el supuesto de Interrupción del Mercado. En este caso, el Agente de Cálculo determinará, en el caso en que se trate de un índice, el valor del índice de que se trate de acuerdo con la fórmula y método de cálculo de dicho índice que estuviese en vigor en la fecha en que comenzó el supuesto de Interrupción del Mercado, utilizando para ello el precio de cotización de los valores que componen el índice (o una estimación del mismo, si los valores que componen el índice se encuentran suspendidos de cotización) en el momento de la valoración en dicho quinto día de cotización. En el caso de que se trate de una acción, el Agente de Cálculo determinará su valor en la misma fecha mediante la media aritmética entre el último precio de mercado disponible y una estimación del precio que dicha acción hubiese tenido en el mercado, en dicho quinto día de cotización, de no haberse producido el supuesto de Interrupción del Mercado. En ambos casos, el Agente de Cálculo utilizará las fórmulas y métodos de cálculo que considere más apropiados para la determinación del valor de los Activos Subyacentes, pero siempre intentando aproximarse al valor que hubiera prevalecido de no haberse producido el supuesto de Interrupción del Mercado.

b) En el caso de valores indicados al rendimiento de cestas de índices bursátiles, la fecha de valoración de cada uno de los índices que no se encuentren afectados por la interrupción del mercado será la fecha de valoración originalmente especificada para los mismos y se tomará como fecha de valoración de los índices afectados por la interrupción, el siguiente día de cotización en que no exista un supuesto de Interrupción de Mercado para cada uno de ellos, salvo que el supuesto de Interrupción de Mercado permanezca durante los cinco días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera

especificado inicialmente como fecha de valoración para cada uno de los índices afectados, en cuyo caso, el quinto día de cotización del índice de que se trate, se tomará como fecha de valoración, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el supuesto de Interrupción del Mercado. En este caso, el Agente de Cálculo determinará el valor del índice de que se trate, de acuerdo con la fórmula y método de cálculo de dicho índice que estuviese en vigor en la fecha en que comenzó el supuesto de Interrupción del Mercado, utilizando para ello el precio de cotización de los valores que componen el índice (o una estimación del mismo, si los valores que componen el índice se encuentran suspendidos de cotización) en el momento de valoración en dicho quinto día de cotización, intentando aproximarse en la medida de lo posible al valor que hubiera prevalecido de no haberse producido el supuesto de Interrupción del Mercado.

c) En el caso de valores indicados al rendimiento de cestas de acciones, la fecha de valoración de cada acción que no se encuentre afectada por la interrupción del mercado será la fecha de valoración originalmente especificada para dichas acciones y se tomará como fecha de valoración de las acciones afectadas por la interrupción, el siguiente día de cotización en que no exista un supuesto de Interrupción de Mercado para cada una de ellas, salvo que el supuesto de Interrupción de Mercado permanezca durante los cinco días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como fecha de valoración para cada una de las acciones afectadas, en cuyo caso, el quinto día de cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se reputará como fecha de valoración de la acción de que se trate, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el supuesto de de Interrupción de Mercado. En este caso, el Agente de Cálculo determinará su valor en la misma fecha, mediante la media aritmética entre el último precio de mercado disponible y una estimación del precio que dicha acción hubiese tenido en el mercado en dicho quinto día de cotización de no haberse producido el supuesto de Interrupción del Mercado, pero siempre intentando aproximarse en la medida de lo posible al valor que hubiera prevalecido de no haberse producido el supuesto de interrupción del mercado.

d) En el caso de valores indicados al rendimiento de valores o cesta de valores de renta fija, el Agente de Cálculo determinará las cotizaciones de los valores afectados mediante la obtención de la media aritmética de cotizaciones proporcionadas por cinco entidades de referencia, descartando las cotizaciones más alta y más baja.

e) En el caso de valores indicados al rendimiento de unas divisas contra otras, el Agente de Cálculo determinará las cotizaciones de las divisas afectadas mediante la obtención de la media aritmética de cotizaciones proporcionadas por cinco entidades de referencia, por importe y plazo igual al determinado para la emisión de que se trate, descartando las condiciones más alta y más baja.

f) En el caso de emisiones de valores indicados al rendimiento de certificados o cestas de certificados negociados en mercados regulados españoles o extranjeros, el Agente de Cálculo tomará como nueva fecha de valoración el siguiente día de cotización en el que no exista un supuesto de interrupción de mercado, salvo que el supuesto de Interrupción de mercado permanezca durante los 5 días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como fecha de valoración, en cuyo caso, el quinto día de cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se tomará como fecha de valoración, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el supuesto de interrupción del mercado. En este caso, se determinará el valor justo de mercado del certificado en la fecha de valoración fijada para la determinación del precio de liquidación de dicho subyacente.

g) En el supuesto de emisiones de valores indicados al precio de materias primas o cestas de materias primas, el Agente de Cálculo tomará como nueva fecha de valoración el siguiente día de cotización en el que no exista un supuesto de Interrupción de Mercado, salvo que el supuesto de Interrupción de Mercado permanezca durante los cinco días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como fecha de valoración, en cuyo caso, el quinto día de cotización

inmediatamente posterior a dicha fecha se tomará como fecha de valoración, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el supuesto de Interrupción de Mercado. En este caso, el Agente de Cálculo estimará el valor justo de mercado de la materia prima en la fecha de valoración fijada para la determinación del precio de liquidación.

h) Para las emisiones que tengan como referencia un futuro sobre cualquiera de los activos mencionados en el epígrafe 2 del presente Apéndice, se atenderá a las normas de valoración alternativas dictadas por el mercado oficial en el que cotice el futuro correspondiente.

i) En el caso de índices o cestas de precios, nacionales o extranjeros, publicados diariamente en servicios de información internacionalmente reconocidos, el Agente de Cálculo determinará dichos índices mediante la obtención de la media aritmética de los índices de precios publicados en esos mismos servicios de información en los 5 días siguientes a la primera fecha en que no exista Interrupción del Mercado. Si la interrupción de mercado persiste por un tiempo superior a 10 días, el Agente de Cálculo estimará el valor del índice.

j) En el caso de valores indicados al rendimiento de Instituciones de Inversión Colectiva y cestas domiciliadas en países de la OCDE, el Agente de Cálculo determinará dicho rendimiento mediante la obtención de la media aritmética del rendimiento publicado, en los mismos servicios de información internacionalmente reconocidos, en los cinco días siguientes a la primera fecha en que no exista Interrupción del Mercado, Si la interrupción de mercado persiste por un tiempo superior a 10 días, el Agente de Cálculo estimará el valor de la IIC, teniendo en cuenta la misma metodología prevista en el Folleto Informativo de la IIC.

Para los valores indicados al rendimiento de activos subyacentes, en el caso de que la determinación del precio/valor inicial del activo subyacente de que se trate se hubiese de realizar mediante la obtención de la media aritmética de los valores, niveles o precios, en una serie de fechas de valoración inmediatamente sucesivas y en alguna de ellas se produjese un supuesto de Interrupción del Mercado, se tomará como nueva fecha de valoración el siguiente día de cotización, salvo que esa fecha ya fuese una fecha de valoración, en cuyo caso, el período comprendido por las fechas fijadas, a efectos de obtener el precio inicial del activo subyacente, se prolongará en tantos días de cotización como fuere necesario, a fin de obtener el número de fechas de valoración inicialmente fijado para la determinación del precio/valor inicial del activo subyacente de que se trate.

Igualmente, y para dichos valores, en el caso en que la determinación del precio/valor final del activo subyacente se hubiese de realizar mediante la obtención de la media aritmética de los valores o precios de dicho activo subyacente en una serie de fechas de valoración inmediatamente sucesivas (“Fechas de Valoración Final”) y en alguna de ellas se produjese un supuesto de Interrupción de Mercado, se tomará como nueva fecha de valoración el siguiente día de cotización, salvo que esa fecha ya fuera una fecha de valoración, en cuyo caso, el período comprendido por las fechas de valoración fijadas, a efectos de obtener el precio/valor final del activo subyacente, se prolongará en tantos días de cotización como fuere necesario, a fin de obtener el número de Fechas de Valoración Finales inicialmente fijado para la determinación del precio/valor final del activo subyacente, salvo que por la proximidad de la fecha de amortización de la emisión, no fuese posible obtener el número de Fechas de Valoración Final requerido, en cuyo caso, el Agente de Cálculo procederá a calcular los valores o precios correspondientes en las Fechas de Valoración Final originalmente especificadas, independientemente de que en cualquiera de las mismas se hubiese producido un supuesto de Interrupción del Mercado, utilizando la fórmula y método de cálculo de dichos precios o valores en vigor en la/s fecha/s en que se produjo el supuesto de Interrupción del Mercado e intentando, en todo caso, aproximarse, en la medida de lo posible, al valor que hubiera prevalecido en esas fechas, de no haberse producido el supuesto de Interrupción del Mercado.

Para dichos valores, en el caso en que la determinación del precio/valor final del activo subyacente se hubiese de realizar en una sola Fecha de Valoración Final y en esa fecha se produjese un supuesto de Interrupción del Mercado, se tomará como nueva Fecha de Valoración Final el siguiente día de cotización en que no se produzca un supuesto de Interrupción del Mercado, salvo que, por la proximidad de la fecha de vencimiento de la emisión, no fuese posible obtener una nueva Fecha de Valoración Final, en cuyo caso, el Agente de Cálculo, independientemente de que se hubiese producido un supuesto de Interrupción del Mercado, determinará el valor del activo subyacente de que se trate en la Fecha de Valoración Final originalmente fijada para la determinación del precio/valor final, de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores.

En aquellos supuestos en que los precios/valores se deban determinar mediante la obtención de cotizaciones de entidades de referencia, se seguirá el procedimiento siguiente:

Se designarán cinco entidades de referencia para la emisión de que se trate. Si en la fecha en que se deba determinar el precio/valor de que se trate, dos cualesquiera de las entidades de referencia indicadas se hubieran fusionado, o cualquiera de ellas se hubiera fusionado con una tercera entidad y hubiera dejado de existir como tal, o por cualquier causa, cualquiera de las entidades financieras de referencia indicadas no proporcionase una cotización en la fecha prevista para ello, el Agente de Cálculo seleccionará nuevas entidades de referencia, destacadas por su actividad en el mercado de que se trate, de tal forma que se obtengan cinco cotizaciones de cinco entidades de referencia a efectos de determinar el precio/valor de que se trate.

Si en la fecha prevista para ello únicamente se obtuviesen cotizaciones de tres entidades de referencia, el precio/valor de que se trate se determinará como la media aritmética de las cotizaciones disponibles. Lo mismo se hará si únicamente se obtuviesen cotizaciones de dos entidades de referencia. Si únicamente se obtuviese la cotización de una entidad de referencia, el precio/valor de que se trate será igual a dicha cotización. Si no se obtuviesen cotizaciones de ninguna entidad de referencia, el precio/valor de que se trate se determinará por el Agente de Cálculo, sobre la base de los datos y situación de mercado vigentes en la fecha en que dichas cotizaciones debieran de haberse obtenido.

k) En el caso de valores indicados respecto de combinaciones de tipos de interés fijos con tipos de interés variable, o entre estos, y la indexación al rendimiento, positivo, negativo, o ambos a la vez, de estructuras en las que el plazo de vencimiento pueda ser una de varias fechas previamente determinadas en función de cómo evoluciona el subyacente, o cualesquiera otros susceptibles de valoración y cuyos precios se encuentren publicados diariamente en servicios de información internacionalmente reconocidos, incluidos valores inmobiliarios, o en emisiones concretas cuyo rendimiento se determine mediante diversas combinaciones o variaciones de las fórmulas definidas en anteriores apartados, el Agente de Cálculo determinará las cotizaciones de los valores afectados mediante la obtención de la media aritmética de cotizaciones proporcionadas por cinco Entidades de Referencia, descartando las cotizaciones más alta y más baja.

II.- DISCONTINUIDAD Y AJUSTES EN ACTIVOS SUBYACENTES CONSTITUIDOS POR INDICES BURSÁTILES

a) En el supuesto de que cualquier índice utilizado como referencia para la valoración de los activos subyacentes de la emisión de que se trate no se haya calculado y/o publicado por sus promotores, entidades o agencias designadas para ello, en las fechas de valoración correspondientes, pero sí lo sea por una entidad que les suceda y que sea aceptable para el Agente de Cálculo, o sea sustituido por un índice sucesor que utilice una fórmula y método de cálculo idéntico o substancialmente similar a los utilizados para el cálculo del índice de que se trate, se entenderá por índice de referencia el índice así calculado y publicado por dicha entidad sucesora o dicho índice sucesor, según sea el caso.

b) Si en cualquier fecha de valoración designada como tal para una emisión o, con anterioridad a la misma, los promotores, entidades o agencias designadas para el cálculo del índice utilizado como referencia para la valoración del Activo Subyacente, llevaran a cabo una modificación material en la fórmula o método de cálculo de dicho índice, lo modificarán de cualquier otra forma relevante (en el entendido de que se trate de una modificación en la fórmula o método de cálculo distinta a las previstas para el mantenimiento del índice de referencia, en el supuesto de cambios en los valores o activos integrados en el mismo o en otros supuestos extraordinarios), o si en cualquier fecha de valoración las entidades así designadas dejaran de calcular y publicar el índice de referencia utilizado y no existiera una entidad que les sucediera o que fuera aceptable para el Agente de Cálculo como sucesora, en dichos supuestos, el Agente de Cálculo calculará el correspondiente valor del índice utilizando, en lugar del nivel publicado, el nivel de dicho índice en la fecha de valoración designada, según se determine por el Agente de Cálculo, de conformidad con la última fórmula y el método de cálculo vigente con anterioridad a dicha modificación o discontinuidad, pero utilizando únicamente aquellos valores, activos o componentes que integraban el índice con anterioridad a la citada modificación o discontinuidad y excluyendo, en consecuencia, los que hubieran dejado desde entonces de cotizar en el mercado a que se refiere el índice. En todo caso la sustitución de valores que integren un índice por otros que lo sustituyan, no constituye en si misma un supuesto de alteración o discontinuidad que de lugar a un ajuste, salvo que determine un cambio material en la fórmula o método de cálculo del índice, tal como se ha indicado en este mismo apartado.

III.- MODIFICACIONES Y AJUSTES A REALIZAR EN ACTIVOS SUBYACENTES CONSTITUIDOS POR ACCIONES O CESTAS DE ACCIONES

III.1.- Ajustes por sucesos con efectos de dilución o concentración del valor teórico de Activos Subyacentes constituidos por acciones.

Se considera que pueden tener efectos de dilución o concentración del valor teórico de las acciones que constituyan el Activo Subyacente de las emisiones indicadas a realizar bajo el Programa de Emisión, los siguientes eventos:

- divisiones del nominal de las acciones -“splits”-
- reducciones de capital mediante devolución de aportaciones a los accionistas
- ampliaciones de capital
- cualquier otra circunstancia que tenga efectos de dilución o de concentración del valor teórico de las acciones.

En caso de que se produzca cualquiera de las situaciones anteriormente mencionadas el Agente de Cálculo procederá a calcular, en su caso, el nuevo Precio/Valor Inicial de la forma siguiente:

A) Ampliaciones de capital

Conforme a la legislación vigente sobre sociedades anónimas, y a título meramente enunciativo, existen varios tipos de ampliaciones de capital:

- ampliaciones de capital por elevación del valor nominal de las acciones
- ampliaciones de capital con emisión de nuevas acciones a la par o con prima de emisión
- ampliaciones de capital liberadas total o parcialmente (con cargo a reservas)
- ampliaciones por compensación de créditos
- ampliaciones por conversión de obligaciones en acciones

Las ampliaciones de capital por elevación del valor del nominal de las acciones no dan lugar a la emisión de nuevas acciones y no afectan al valor de las mismas en el mercado, si dicho aumento se realiza íntegramente con cargo a reservas o a beneficios de la sociedad. En este caso no habrá lugar a la realización de ajuste alguno por no tener efectos sobre el valor teórico de las acciones.

Las ampliaciones de capital con emisión de nuevas acciones a la par son aquellas en las que los suscriptores suscriben acciones de nueva emisión, desembolsando únicamente el valor nominal de las mismas. Las ampliaciones con prima de emisión son aquellas en las que los suscriptores desembolsan, por las nuevas acciones emitidas, el nominal más una prima de emisión fijada por el emisor. Las ampliaciones de capital total o parcialmente liberadas y con emisión de acciones son aquellas en las que se emiten nuevas acciones pero los suscriptores no realizan desembolso alguno por las nuevas acciones emitidas, ampliándose el capital íntegramente contra las reservas de la sociedad, si son totalmente liberadas, o pagan únicamente una parte, cargándose el resto del importe contra las reservas de libre disposición de la sociedad emisora, si son parcialmente liberadas.

Las ampliaciones por compensación de créditos consisten en la ampliación del capital mediante la emisión de nuevas acciones que son adquiridas por acreedores de la sociedad a cambio de los créditos de éstos contra la propia sociedad.

Las ampliaciones de capital con emisión de nuevas acciones (a la par, con prima, liberadas, etc.) podrán ser realizadas con diferencia o sin diferencia de dividendos. El primer caso ocurre cuando las nuevas acciones emitidas no reciben los mismos dividendos (no tienen los mismos derechos económicos) que las acciones ya emitidas anteriormente, con lo que las nuevas acciones emitidas cotizarán con un descuento sobre las acciones viejas en tanto no queden igualados los derechos económicos de las mismas con los de las acciones viejas. Una vez que tengan los mismos derechos, se iguala el precio de cotización de las acciones nuevas y las viejas. La sociedad puede, sin embargo, acordar la ampliación de capital con equiparación de dividendos desde el momento de la emisión de las nuevas acciones, con lo que se realiza sin diferencia de dividendos, cotizando las acciones nuevas en el mercado al mismo precio que las viejas desde el momento mismo de su admisión a cotización.

Dependiendo de los factores anteriormente mencionados, los ajustes a realizar por el Emisor en el Precio Inicial, a petición del Agente de Cálculo, en el supuesto de ampliaciones de capital, son los siguientes:

A).1. Ampliaciones de capital totalmente liberadas y sin diferencia de dividendos:

Tanto si la proporción es de un número entero o no por cada acción existente, el ajuste a realizar es el siguiente: se multiplicará el Precio Inicial por el cociente “acciones antes de la ampliación/acciones después de la ampliación”.

A).2. Ampliaciones de capital parcialmente liberadas, ampliaciones a la par y con prima de emisión y emisión de obligaciones convertibles.

Para todo este tipo de ampliaciones, se realizará el siguiente ajuste: el Precio Inicial se reducirá por el importe del valor teórico de los derechos de suscripción preferente. A estos efectos, el valor teórico de los derechos de suscripción preferente se calculará sobre la base del precio de cierre de la acción en el Día Hábil anterior a la Fecha de Ajuste (fecha de efectividad de la ampliación y que es el último día en que cotizan los derechos de suscripción) y a las condiciones de emisión (desembolso, proporción sobre las acciones existentes, diferencia de dividendos) de las acciones nuevas. En concreto, el valor teórico del derecho de suscripción preferente se calcula con la fórmula siguiente:

$$d = \frac{N * (C - E)}{N + V}$$

donde:

d = Valor teórico del derecho

N = Número de acciones nuevas emitidas por cada nº V de acciones antiguas (relación de canje de la ampliación)

V = Número de acciones antiguas necesarias para suscribir N acciones nuevas

C = Valor teórico de la acción deducido del balance a la fecha anterior a la ejecución de la ampliación (si la sociedad cotiza en Bolsa, generalmente se escoge el valor de cotización al cierre del día anterior a la fecha de ejecución de la ampliación).

E = Importe a desembolsar por cada acción nueva emitida (precio de emisión)

Hay que hacer constar que no existen derechos de suscripción preferente, entre otros, en los siguientes supuestos:

- Cuando la ampliación de capital se lleve a cabo mediante el aumento de valor de las acciones existentes.
- Cuando la ampliación se deba a la conversión de obligaciones en acciones o a la absorción de otra sociedad dentro de un procedimiento de difusión.
- Cuando las nuevas acciones a emitir constituyan la contraprestación ofrecida en una OPA, supuesto en que está excluido legalmente el derecho de suscripción preferente.
- Cuando se haya excluido el derecho de suscripción preferente en el acuerdo de ampliación.

Por otro lado, los derechos de suscripción preferente surgen en el caso de emisiones de obligaciones convertibles (siempre que la emisión se haya acordado sin exclusión de los derechos de suscripción preferente), por lo que en este caso habrá que proceder igualmente a realizar el ajuste correspondiente en el Precio Inicial.

A).3. Otras ampliaciones de capital. Ampliaciones por compensación de créditos, por conversión de obligaciones en acciones y por elevación del valor nominal de las acciones.

En el caso de emisión de nuevas acciones por conversión de obligaciones en acciones y por elevación del valor nominal de las acciones, no procede realizar ajustes, por cuanto que en el caso de las obligaciones convertibles el ajuste se realiza en el momento de la emisión de las obligaciones convertibles y en el caso de elevación del nominal no hay emisión de nuevas acciones. En las ampliaciones por compensación de créditos se estará a cada caso concreto.

B) Reducción de capital mediante devolución de aportaciones en efectivo a los accionistas.

En este caso se reajustará el Precio Inicial restándole el importe por acción que la entidad emisora haya devuelto a sus accionistas.

C) División del nominal (“splits”)

Se ajustará el Precio Inicial de la forma siguiente: se multiplicará el Precio Inicial por el cociente “acciones antes de la división/acciones después de la división”.

III.2.- Ajustes a realizar en supuestos de adquisiciones, fusiones y absorciones, exclusión de cotización e insolvencia.

A) Supuesto de adquisición, fusión y absorción

A efectos de las emisiones indicadas al rendimiento de acciones o cestas de acciones, a realizar bajo el programa de emisión, (a) se considera que se produce una adquisición cuando una entidad adquiera la totalidad o realice una oferta global de adquisición sobre acciones que sean activo subyacente del valor de que se trate, (b) se considera que se produce una fusión o absorción, cuando la entidad emisora de las acciones que sean activo subyacente se fusione, por cualquiera de los medios reconocidos en la legislación que resulte aplicable, con otra entidad, dando lugar al canje de acciones correspondiente o a la existencia de acciones de la entidad resultante de la fusión.

Como consecuencia de los eventos mencionados en cada caso, cabe que a los titulares de las acciones afectadas se les ofrezcan en contraprestación, acciones nuevas o acciones ya en circulación, acciones y dinero, o únicamente dinero.

En los casos en que la adquisición, fusión o absorción sea efectiva con anterioridad a la Fecha de Amortización de los valores, los ajustes a realizar por el Agente de Cálculo en las emisiones indicadas al rendimiento de acciones y cestas de acciones emitidos, serán los siguientes:

1) Si se ofrecen acciones en contraprestación:

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de acciones, las acciones afectadas se sustituirán por acciones de la sociedad resultante, absorbente o adquirente sobre la base de la relación de canje establecida, y el Emisor realizará los ajustes correspondientes en el precio/valor inicial a fin de tener en cuenta cualquier “pico” que se produzca como consecuencia de la relación de canje. Si dicha sustitución no fuera posible, por cualquier causa, se procedería a amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte.

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de cestas, la cesta correspondiente se ajustará a fin de incluir las nuevas acciones ofrecidas en canje y el Emisor, a solicitud del Agente de Cálculo, realizará los ajustes correspondientes en el número de acciones de la cesta y en el correspondiente precio/valor inicial de la misma, a fin de tener en cuenta cualquier “pico” que se produzca como consecuencia de la relación de canje, si ello fuera a juicio del Agente de Cálculo y del Emisor adecuado, o, en caso contrario, se procederá a eliminar de la cesta las acciones afectadas y a realizar el correspondiente ajuste en el precio/valor inicial de la misma.

2) Si se ofrece dinero en contraprestación:

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de acciones, el Emisor, a solicitud del Agente de Cálculo y si ello fuera viable, procederá a sustituir las acciones subyacentes por acciones de la sociedad absorbente o adquirente y realizará los ajustes correspondientes en el precio/valor inicial. En caso contrario se procederá a amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte.

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de cestas de acciones, el Emisor, a solicitud del Agente de Cálculo, y si ello fuera adecuado, procederá a sustituir las acciones afectadas por acciones de la sociedad absorbente o adquirente, y realizará los ajustes correspondientes en el precio/valor inicial de la cesta. En caso contrario, se procederá a eliminar de la cesta las acciones afectadas y a realizar el correspondiente ajuste en el precio/valor de la misma.

3) Si se ofrecen acciones y dinero en contraprestación:

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de acciones, el Emisor, a solicitud del Agente de Cálculo y si ello fuera viable, procederá a sustituir las acciones afectadas por acciones de la sociedad absorbente o adquirente, con su misma relación de canje, y realizará los ajustes correspondientes en el número de acciones de la base de cálculo de indicación y en el correspondiente precio/valor inicial, a fin de tener en cuenta los importes percibidos en efectivo como consecuencia del canje. En caso contrario, se procederá a amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte.

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de cestas de acciones, el Emisor, a solicitud del Agente de Cálculo y si ello fuera adecuado, procederá a sustituir las acciones afectadas por acciones de la sociedad absorbente o adquirente y realizará los ajustes correspondientes en el número de acciones de la base de cálculo de indicación y en el correspondiente precio inicial/valor de la misma, a fin de tener en cuenta el pago en efectivo percibido como consecuencia del canje. En caso contrario, se procederá a eliminar de la cesta las acciones afectadas y a realizar el correspondiente ajuste en el precio/valor inicial de la misma, a fin de tener en cuenta el efectivo percibido.

B) Supuestos de insolvencia

En el caso en que por cualquier causa se produzca la quiebra, suspensión de pagos o cualquier procedimiento concursal que afecte al emisor de acciones que sean activo subyacente de valores indicados emitidos por el Emisor:

- En el caso de que se trate de emisiones indicadas al rendimiento de acciones, podrá amortizar anticipadamente los valores emitidos desde el momento en que tuviese conocimiento de la situación de insolvencia del emisor de las acciones que fueren activo subyacente de los valores emitidos, pagando a sus titulares el importe de amortización anticipada que en su caso resulte.

- En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de cestas de acciones, el Emisor podrá eliminar de la cesta las acciones, afectadas y realizar el correspondiente ajuste en el precio/valor inicial de la misma.

C) Supuestos de exclusión definitiva de cotización.

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de acciones, se procederá a amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte. A estos efectos, la nueva fecha de amortización será una fecha que estará comprendida entre la fecha en que se anuncie la exclusión definitiva de cotización del valor afectado y la fecha de efectividad de la exclusión.

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de cestas de acciones, se procederá a eliminar de la cesta las acciones afectadas y a realizar el correspondiente ajuste en el precio/valor inicial de la misma, ya sea tomando como precio de mercado el precio de las acciones afectadas al cierre del mercado de cotización en una fecha comprendida entre la fecha del anuncio de la exclusión de cotización y la fecha de efectividad de la misma, o el precio ofrecido en una OPA de exclusión, según sea el caso.

3. Precio de amortización y disposiciones relativas al vencimiento de los valores

3.1 Precio de amortización

En aquellos casos en los que los valores de renta fija puedan dar rendimiento negativo, el riesgo que pueda existir de que el precio de amortización en la fecha de amortización esté por debajo de la par,

dependerá del tipo de subyacente del valor, así como de la evolución del subyacente y de la liquidación final.

En aquellas emisiones en las que exista la posibilidad de que, en la fecha de amortización, los valores tengan un precio de amortización por debajo del precio de emisión pagado por el inversor, las Condiciones Finales avisarán de manera expresa de la posibilidad de pérdida por parte del suscriptor de parte o de la totalidad del capital invertido.

3.2 Fecha y modalidades de amortización

Se estará a lo dispuesto en el apartado 4.8.2 del presente Folleto de Base.

En caso de existir, en la fecha de amortización, un rendimiento negativo, el agente de pagos procederá a entregar al inversor el importe del principal menos la cantidad correspondiente a los rendimientos negativos.

En caso de existir, en la fecha de amortización, un rendimiento positivo, se seguirá lo establecido en el punto 4.8.2 del presente Folleto de Base.

4. Agente de cálculo

Además, de lo indicado en el presente Folleto de Base, en las emisiones de valores estructurados el Agente de Cálculo, asumirá funciones correspondientes al cálculo, determinación y valoración de los derechos económicos que correspondan a los titulares de los valores de la emisión de que se trate, y de los precios, tipos o cotizaciones de los activos subyacentes en las correspondientes fechas de valoración, de conformidad con los términos y condiciones de cada emisión y los generales contenidos en el Folleto Base. Para ello el Agente de Cálculo:

- a) Calculará o determinará los tipos de interés, precios o valoraciones de los Activos Subyacentes en cada fecha de valoración en que estos se deban calcular o determinar, conforme a lo establecido en las “Condiciones Finales”.
- b) Determinará el rendimiento de los valores que de la aplicación de las fórmulas de liquidación previstas resulten en su caso, en las fechas de pago de intereses o de amortización correspondientes.
- c) Determinará los tipos de interés, precios o valoraciones de los activos subyacentes aplicables en el caso de discontinuidad, interrupción del mercado, defecto de publicación de índices o precios de referencia, y los ajustes o valoraciones a realizar de acuerdo con lo establecido en el Folleto Base y en las “Condiciones Finales” correspondientes.

El Agente de Cálculo actuará siempre como experto independiente y sus cálculos y determinaciones serán vinculantes, tanto para Caja de Burgos como para los tenedores de los valores de la emisión.

No obstante, si en el cálculo por él efectuado se detectase error u omisión, el Agente de Cálculo lo subsanará en el plazo máximo de cinco días hábiles desde que dicho error u omisión fuese conocido.

Ni Caja de Burgos, ni los inversores en los valores de la emisión de que se trate podrán presentar reclamación o queja alguna contra el Agente de Cálculo en el caso de que las sociedades propietarias de los índices, o las sociedades que publican las valoraciones o cotizaciones de los activos que constituyen el activo subyacente de los valores de la emisión, cometan algún error, omisión o afirmación incorrecta en lo que afecte al cálculo y anuncio del valor de dicho activo subyacente.

Este Folleto Base está visado en todas sus páginas y firmado en Burgos, a 26 de febrero de 2010

Firmado en representación de Caja de Burgos

P.P.

Roberto Rey Perales
Director General Adjunto

GLOSARIO

A los efectos de interpretación de los términos contenidos en este Folleto Base y en las Condiciones Finales correspondientes a cada emisión, los términos que se indican tendrán el significado que se les atribuye a continuación:

Activo Subyacente, significa el activo cuya evolución de precios, medida en momentos diferentes de tiempo, determina, al vencimiento o en las fechas al efecto especificadas para la emisión iniciada de que se trate, el pago a los titulares de dicha emisión de un rendimiento positivo, negativo o nulo dependiendo de la evolución de precios de dicho activo.

Base de cálculo, significa el número de días en que se divide el año a efectos del cálculo de intereses o rendimientos.

Día Hábil, significa un día en el que está abierto el Sistema Target y en el que los bancos comerciales estén abiertos para la realización de operaciones financieras en las plazas indicadas en las Condiciones Finales de cada emisión.

Día de Cotización, significa cualquier día que, salvo que se produzca un supuesto de interrupción del mercado, sea día de negociación y estén abiertos para la realización de operaciones el Mercado de Cotización y el Mercado de Cotización relacionado, salvo en el supuesto en que en dichos Mercados adelanten su cierre sobre la hora habitual prevista para ello.

Entidad de Referencia, significa una entidad financiera destacada por su actividad en el mercado de un determinado Activo Subyacente o de otros activos que sirvan de referencia para la determinación del rendimiento o el interés de una emisión determinada.

Fecha de Cierre, significa la fecha a partir de la cual ya no se admitirá por el emisor (o por las entidades que en su caso coloquen cada emisión) solicitud alguna de suscripción de los valores emitidos al amparo de este Folleto Base.

Fecha de Desembolso, significa la fecha en que se hace efectivo el pago del precio efectivo de emisión de los valores de cada emisión.

Fecha de Emisión, significa la fecha en la que se formalice el instrumento jurídico correspondiente.

Fecha de inicio de Devengo de Intereses o Rendimientos, significa la fecha a partir de la cual se devengan los intereses o rendimientos correspondientes a una emisión o a un Periodo de Interés.

Fecha de Liquidación, significa la fecha en la que el emisor o, en su caso, el Agente de Cálculo, procederá a calcular el Importe de Liquidación mediante la aplicación de la fórmula de liquidación de rendimientos que en su caso sea aplicable a cada emisión.

Fecha de Pago, significa la fecha en la que se hará efectivo por el emisor el importe de Liquidación, intereses, cupones o demás rendimientos que resulten a favor de los titulares de los valores de cada emisión.

Fecha de Valoración, significa cada fecha en que el Agente de Cálculo determinará o valorará los precios o niveles del Activo Subyacente a fin de determinar el Precio Inicial y el Precio Final, salvo que en cualquiera de esas fechas se haya producido un Supuesto de Interrupción del Mercado, en cuyo caso se estará a lo indicado para el supuesto que ocurra dicha circunstancia. Igualmente, significa cada

fecha en que el Agente de Cálculo o, en su caso, el emisor determine los tipos de referencia para el cálculo y determinación de los intereses o cupones a pagar en el caso de emisiones con intereses variables.

Fecha de Vencimiento, Amortización o Reembolso, significa la fecha en que vence el periodo de vigencia de los valores emitidos y se procede a su amortización.

Importe de la Liquidación, significa el importe resultante de aplicar la fórmula de cálculo de rendimientos de cada emisión indiciada. Dicho importe se abonará por el Emisor a los titulares de los valores correspondientes, en las fechas para ello especificadas, en caso de que de la aplicación de dicha fórmula resulte un importe a abonar a dichos titulares.

Importe de Amortización Anticipada, significa el importe que el emisor, en su caso, abonará a los titulares de los valores en los supuestos de vencimiento anticipado de las emisiones previstos en el apartado 4.8.2.

Importe Nominal, significa el importe sobre el que se aplicará la fórmula de liquidación o de cálculo de intereses o rendimientos correspondiente a cada valor de una emisión.

Margen, significa para las emisiones cuyos intereses se determinen basándose en un Tipo de Interés de Referencia, el diferencial positivo o negativo que se aplicará sobre el Tipo de Interés de Referencia escogido a fin de determinar el tipo de interés de la emisión en cada Periodo de Interés.

Mercado de cotización, significa (a) respecto de un índice, cesta de índices o tipo de interés, el mercado regulado o sistema de cotización especificado para cada índice, cesta de índices o tipo de interés de que se trate en las Condiciones Finales correspondientes a cada emisión, y (b) respecto de una acción, cesta de acciones o materia prima u otros Activos Subyacentes, el mercado regulado o sistema de cotización especificado para cada Activo Subyacente en las Condiciones Finales correspondientes a cada emisión, teniendo en cuenta que si cualquier activo que sea o forme parte de la cesta que sea Activo Subyacente deja de cotizar, por cualquier causa, en el mercado regulado o sistema de negociación especificado como Mercado de Cotización, el Emisor notificará a los titulares de los valores otro mercado regulado o sistema de cotización donde se negocie el activo de que se trate.

Mercado de Cotización Relacionado, significa el mercado regulado o sistema de cotización así especificado en las Condiciones Finales correspondientes a cada emisión.

Momento de Valoración, significa, en cada Fecha de Valoración, la hora o el momento así especificados en las Condiciones Finales o, si no se ha especificado hora o momento alguno, significa la hora de cierre del Mercado de Cotización de que se trate.

Periodo de Interés, significa, para las emisiones cuyos intereses se determinen sobre la base de un Tipo de Interés de Referencia, el plazo durante el cual se aplicará el Tipo de Interés de Referencia para la fijación de cada cupón o de los intereses a pagar por cada emisión.

Precio o Tipo de Interés Inicial, significa, para las emisiones indiciadas, el precio del Activo Subyacente fijado inicialmente que se utilizará por el emisor como precio de referencia inicial del Activo Subyacente a fin de determinar mediante la aplicación de la fórmula de liquidación si corresponde un Importe de Liquidación, en la/s fecha/s prevista/s para ello, a favor de los titulares de los valores correspondientes. Se le denominará también Nivel Inicial del Activo Subyacente de que se trate.

Precio o Tipo de Interés de Liquidación, significa, para las emisiones indicadas, el precio del Activo Subyacente que se utilizará por el emisor como precio de referencia final del Activo Subyacente a fin de determinar mediante la aplicación de la fórmula de liquidación si corresponde un Importe de Liquidación, en la/s fecha/s prevista/s para ello, a favor de los titulares de los valores. Se le denominará igualmente Nivel Final del Activo Subyacente de que se trate.

Precio de Emisión, es el precio efectivo a pagar por los valores emitidos.

Precio de Amortización o Reembolso, significa el importe, expresado sobre el nominal de cada valor, que el emisor pagará a los titulares de los valores en concepto de amortización o reembolso de los valores.

Sistema TARGET, significa el sistema Trans-Europeo de Transferencia Expresa de Liquidaciones Brutas en Tiempo Real (Trans-European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer).

Tipo de Interés de Referencia, significa, para las emisiones a tipo variable, el tipo de interés fijado como referencia para la determinación del interés a pagar por dichas emisiones.

Los términos utilizados para cualquier emisión a realizar al amparo del Folleto Base se podrán definir por el emisor en las Condiciones Finales correspondientes a la emisión de que se trate.

CONDICIONES FINALES

CAJA DE BURGOS

[volumen total de la emisión]

Emitida bajo el Folleto Base registrado en la Comisión Nacional de Mercado de Valores el [____] de [____] de 20[____].

Las siguientes Condiciones Finales (las “**Condiciones Finales**”) incluyen las características de los valores descritos en ellas.

Estas Condiciones Finales complementan el Folleto Base registrado en la Comisión Nacional del Mercado de valores con fecha [____] de [____] de 20[____] y deben leerse en conjunto con el mencionado Folleto, y con el Documento de Registro del Emisor que se incorpora por referencia.

1. PERSONAS RESPONSABLES DE LA INFORMACIÓN

Los valores descritos en estas Condiciones Finales se emiten por Caja de Ahorros Municipal de Burgos (“**Caja de Burgos**” o el “**Emisor**”), con domicilio social en Plaza de la Libertad S/N, Casa del Cordón, 09004 (Burgos), y C.I.F. número G-09000787

[____], actuando como [____] en virtud del acuerdo del Consejo de Administración de Caja de Burgos del 12 de enero de 2010 y en nombre y representación de Caja de Burgos asume la responsabilidad de las informaciones contenidas en estas Condiciones Finales.

[____] declara que, a su entender, la informaciones contenidas en las siguientes Condiciones Finales son conformes a la realidad y no se omite ningún hecho que por su naturaleza pudiera alterar su alcance.

2. DESCRIPCIÓN, CLASE Y CARACTERÍSTICAS DE LOS VALORES EMITIDOS

CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES

1. Emisor: Caja de Burgos
2. Garante y naturaleza de la garantía: *[NA/en su caso, nombre y tipología de la garantía]*
3. Naturaleza y denominación de los Valores:
 - **Naturaleza:** [bonos simples o subordinados/ obligaciones simples o subordinadas / cédulas hipotecarias / cédulas territoriales / valores estructurados /obligaciones subordinadas especiales]
 - **Denominación**
 - **Código ISIN**
 - **Si la emisión es fungible con otra previa, indicación aquí.**
4. Divisa de la emisión: [euros/dólares/libras/ **indicar otras monedas]**
5. Importe nominal y efectivo de la emisión:
 - Nominal: [_____]
 - Efectivo: [_____]
6. Importe nominal y efectivo de los valores:
 - Nominal unitario: [_____]
 - Precio de Emisión: [__]%
 - Efectivo inicial: [_____] por valor
7. Fecha de emisión: *[día] de [mes] de 20[__]*
8. Tipo de interés: [Fijo/Variable/Indexado/Cupón Cero/Otros indicar aquí]
(Información adicional sobre el tipo de interés de valores los puede encontrarse en los epígrafes [__] a [__] de las presentes Condiciones Finales)
9. Fecha de amortización final y sistema de amortización: *[[día] de [mes] de 20[__]/Perpetua]*
[A la par al vencimiento]
[Por reducción de nominal]
[Variable (en función de un índice,)]
[Otros indicar aquí]
(Información adicional sobre las condiciones de amortización de los valores puede encontrarse en el epígrafe [__] de las presentes Condiciones Finales)
10. Opciones de amortización anticipada:
 - Para el emisor [si/no]
 - Para el inversor [si/no]*(Información adicional sobre las opciones de amortización de los valores puede encontrarse en el epígrafe [__] de las presentes Condiciones Finales)*
11. Admisión a cotización de los valores [AIAF Mercado de Renta Fija/otros mercados señalar aquí]
12. Representación de los valores: [Anotaciones en Cuenta gestionadas por Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores (IBERCLEAR) y en el caso de que coticen en otros mercados, las entidades de anotación que correspondan]

TIPO DE INTERÉS Y AMORTIZACIÓN

13. Tipo de interés fijo:
- [N.A/[_] % pagadero
anualmente/semestralmente/trimestralmente]
- Base de cálculo para el devengo de intereses: [Act/Act, Act/365, Act/360]
 - Fecha de inicio de devengo de intereses: [día] de [mes] de 20[]
 - Importes Irregulares: [En su caso se señalarán aquí las fechas y los importes irregulares que existan]
 - Fechas de pago de los cupones: [El [día] de [mes] de cada año, desde el año 20[] hasta el año 20[], ambos incluidos.]
 - Otras características relacionadas con el tipo de interés fijo: [Ninguna/dar detalles]
14. Tipo de interés variable:
- [N.A/[EURIBOR/LIBOR/otro indicar aquí], +/- [] % pagadero [anualmente /semestralmente/trimestralmente]
- Nombre y descripción del subyacente en el que se basa: []
 - Página de referencia o fuente de referencia para el subyacente: []
 - Evolución reciente del subyacente: []
 - Fórmula de Cálculo: [] [Margen] [Fechas de determinación (p.ej.: el día anterior a la fecha de pago del cupón anterior) [Especificaciones del redondeo u otras condiciones relevantes].
 - Agente de cálculo: []
 - Base de cálculo para el devengo de intereses: [Act/Act, Act/365, Act/360]
 - Fecha de inicio de devengo de intereses: el [día] de [mes] de 20[]
 - Fechas de pago de los cupones: [El [día] de [mes] de cada año, desde el año 20[] hasta el año 20[], ambos incluidos.]
 - Importes Irregulares: [En su caso se señalarán aquí las fechas y los importes irregulares que existan]
 - Tipo Mínimo: [N.A/[] %]
 - Tipo Máximo: [N.A/[] %]
 - Otras características relacionadas con el tipo de interés variable: [Ninguna/dar detalles]

15. Tipo de interés referenciado a un índice: [N.A./Detallar]
- Nombre y descripción del subyacente en el que se basa: [__]
 - Página de referencia o fuente de referencia para el subyacente: [__]
 - Evolución reciente del subyacente: [__]
 - Fórmula de Cálculo: [Detallar la fórmula y procedimiento de cálculo] [Fechas de determinación (p. ej. el día anterior a la fecha de pago del cupón anterior) [Especificaciones del redondeo u otras condiciones relevantes] [especificación de situaciones en las que no sea posible la determinación del índice]
 - Agente de cálculo: [*entidad*]
 - Procedimiento de publicación de la fijación de los nuevos referencias/rendimientos: [__]
 - Base de cálculo para el devengo de intereses: [Act/Act, Act/365, Act/360]
 - Fecha de inicio de devengo de intereses: [*día*] de [*mes*] de 20[__]
 - Importes Irregulares: [En su caso se señalarán aquí las fechas y los importes irregulares que existan]
 - Tipo Mínimo: [N.A./[__]%]
 - Tipo Máximo: [N.A/[__] %]
 - Fechas de pago de los cupones: [El [*día*] de [*mes*] de cada año, desde el año 20[__] hasta el año 20[__], ambos incluidos.]
 - Otras características relacionadas con el tipo de interés indexado: [Ninguna/dar detalles]
16. Cupón Cero: [N.A./Si]
- Precio y prima de amortización: [__]/[__]%
17. Amortización de los valores:
- Fecha de Amortización a vencimiento:
 - [*día*] de [*mes*] de 20[__]
 - Precio: [__]%
 - Amortización Anticipada por Caja de Burgos:
 - Fechas: [N.A./ Aplica]
 - Total: [N.A./ Aplica]
 - Parcial: [N.A./ Aplica]
 - Valores a amortizar: [N.A. /Aplica]
 - Precio: [N.A. /Aplica]

- Amortización Anticipada por el Tenedor:
 - Fechas: [N.A./ Aplica]
 - Total: [N.A. / Aplica]
 - Parcial: [N.A. / Aplica]
 - Precio: [N.A. / Aplica]

RATING

18. Rating de la Emisión: [____]

DISTRIBUCIÓN Y COLOCACIÓN

19. Colectivo de Potenciales Suscriptores a los que se dirige la emisión: [Inversores cualificados (Conforme a la Directiva 2003/71/CE), Inversores minoristas, público en General, etc.]

20. Período de Suscripción: [El *[día]* de *[mes]* de 20[____], desde las [____] a.m./p.m. horas (hora de *[ciudad]*) hasta las [____] a.m./p.m. horas (hora de *[ciudad]*)/desde las [____] a.m./p.m. horas (hora de *[ciudad]*) del *[día]* de *[mes]* de 20[____] hasta las [____] a.m./p.m. horas (hora de *[ciudad]*) del *[día]* de *[mes]* de 20[____].

21. Tramitación de la suscripción: [Directamente a través de la red de oficinas / las entidades aseguradoras y colocadoras/Otras, señalar]

[Importe mínimo y máximo]

22. Procedimiento de adjudicación y colocación de los valores:

- Discrecional
- Prorrato: [N.A./Describir el procedimiento]

23. Fecha de Desembolso: El *[día]* de *[mes]* de 20[____]

24. Entidades Directoras:

- *[entidad]*

• *[entidad]*

25. Entidades Co-Directoras:

- *[entidad]*

• *[entidad]*

• *[entidad]*

• *[entidad]*

26. Entidades Aseguradoras:

(i) Nombre del Asegurador:

• *[entidad]* *[importe]*

• *[entidad]* *[importe]*

• *[entidad]* *[importe]*

• *[entidad]* *[importe]*

_____ *[importe total]*

Carácter jurídico del aseguramiento [Mancomunado/Solidario]

Fecha del contrato de aseguramiento

27. Entidades Colocadoras:

(i) Nombre del Colocador:

•	[entidad]	[importe]
•	[entidad]	[importe]
•	[entidad]	[importe]
•	[entidad]	[importe]
	_____	_____
	Total	[importe total]
28.	Entidades Coordinadoras:	[N.A./Entidad(es)]
29.	Entidades de Contrapartida y Obligaciones de Liquidez:	[N.A./Entidad]
30.	Restricciones de venta o a la libre circulación de los valores:	[_____]
31.	Representación de los inversores:	[_____]
32.	TAE, TIR para el tomador de los valores:	• TIR: [____] • TAE: [____]
33.	Interés efectivo previsto para Caja de Burgos:	TIR: [____]
	• Comisiones:	[____]% para cada entidad sobre el importe total colocado.
	• Gastos:	CNMV, AIAF,
	• Total Gastos de la emisión:	[____]%
<i>INFORMACIÓN OPERATIVA DE LOS VALORES</i>		
34.	Agente de Pagos:	[entidad]
35.	Calendario relevante para el pago de los flujos establecidos en la emisión:	[TARGET/Otro]

3. ACUERDOS DE EMISIÓN DE LOS VALORES Y CONSTITUCIÓN DEL SINDICATO DE TENEDORES DE [TIPO DE VALOR]

De conformidad con el epígrafe 4.10 del Folleto Base al amparo del que se realiza la presente emisión de valores y según las reglas y estatutos previstos en él en relación con la constitución del sindicato de tenedores de [tipo de valor], para la presente emisión de valores se procede a la constitución del sindicato de tenedores de [bonos y obligaciones simples/bonos y obligaciones subordinadas/valores estructurados/ cédulas hipotecarias / cédulas territoriales / obligaciones subordinadas especiales] denominado el “Sindicato de Tenedores de [tipo de valor] Indicar descripción de la emisión (mes/año)” (el “**Sindicato**”) cuya dirección se fija a estos efectos en **[dirección completa]**.

De la misma forma, se nombra Comisario del Sindicato a **[nombre completo]**, quien tendrá las facultades que le atribuyen los estatutos incluidos en el epígrafe 4.10 del Folleto de Base mencionado anteriormente.

4. ACUERDOS DE ADMISIÓN A NEGOCIACIÓN

Se solicitará la admisión a negociación de los valores descritos en las presentes Condiciones Finales en [AIAF Mercado de Renta Fija/otros mercados señalar aquí] y se asegura su cotización en un plazo inferior a [30] días desde la fecha de desembolso.

Las presentes Condiciones Finales incluyen la información necesaria para la admisión a cotización de los valores en [el/los] mercado/s mencionados anteriormente.

La liquidación se realizará a través de [Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A., (IBERCLEAR)/otros depositarios centrales señalar aquí].

5. SALDO DE PROGRAMA

El límite de endeudamiento de Caja de Burgos al amparo del Folleto de Base de Valores de Renta Fija y Estructurados, inscrito en los Registros Oficiales de la Comisión Nacional del Mercado de Valores el XX de XX de 2010 es de QUINIENTOS MILLONES (500.000.000) DE EUROS AMPLIABLES A MIL MILLONES (1.000.000.000) DE EUROS

Teniendo en cuenta la presente emisión, el límite disponible de endeudamiento es de XX (XXX) DE EUROS.

Estas Condiciones Finales están visadas en todas sus páginas y firmadas en Burgos, a [día] de [mes] de [año].

Firmado en representación de Caja de Burgos

P.P.

XX
XXXX